



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE MICHOACÁN”

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. MARÍA ELISA DÍAZ GÓMEZ

ASESOR:

DR. EN DERECHO ALFREDO LAURO VERA AMAYA

MORELIA MICHOACÁN OCTUBRE DEL 2014



Dedico este trabajo a

Dios y la Virgen María

Les agradezco, porque me dejaron vivir, así como socorrido con mi familia, amigos, compañeros de trabajo y de estudios, con sustento, fortaleza, paz de espíritu, pero sobre todo haberme permitido concluir con este trabajo mis estudios de posgrado.

Licenciado Sergio Díaz Silva

Mi padre, mil gracias por la confianza que depositaste en mí, por el ejemplo de trabajo y responsabilidad, los conocimientos, los consejos, las llamadas de atención y el haberme apoyado hasta llegar a ser Licenciada en Derecho, noble profesión que compartimos, la que me permitió, convivir contigo en otros ámbitos, cuando fuiste mi maestro y jefe. Siempre te recuerdo con amor, nostalgia y admiración.

María Elisa Gómez García

Mi madre, nunca dejaré de agradecerte, por darme vida, por tus desvelos, angustias, reprimendas, consejos, ejemplo, enseñanzas, por escucharme y acompañarme en todas mis actividades personales, laborales y encargos que he realizado y realizó, también porque al lado de mi padre, me alentaste y donaste mi profesión, así como en mis estudios de posgrado. Con todo mi amor y admiración.

Sergio, Arturo y Ricardo

Hermanos, les agradezco las enseñanzas que me han compartido, tanto de la profesión que compartimos, como de lo que no se relaciona con ella, para ustedes con amor.

Martha

Hermana, te agradezco todo lo que he aprendido de ti, te admiro porque siempre has salido adelante y nunca te has dejado vencer por las adversidades, con amor.

**Javier Arturo, Sergio, Miguel Alfonso, Emilio,
Jorge Antonio y Reéne Miroslava**

Todos consentidos, con todo mi amor, esperando que Dios me permita seguirlos apapachando y consintiendo.

Sergio

Gracias por la confianza, el apoyo que me has brindado, para realizar y cumplir con lo que me comprometo, por tus enseñanzas y paciencia para terminar esta investigación, con amor y admiración.

Mela, Celina, Miros y Antonio

Les agradezco todo el apoyo y cariño que he recibido de ustedes, por formar parte de mi familia.

Dr. Luis Díaz Villalobos y María Silva Navarrete

Abuelos les agradezco el señor padre que formaron, a través de ese carácter de lucha y de trabajo que los caracterizó para salir adelante, que observe en ti Abuela, al igual que de ti Abuelo, aunque no tuve la fortuna de conocerlos.

Alfonso Gómez Espinoza y Elisa García Ochoa

Abuelos los recuerdo con amor, ejemplo de trabajo; gracias por la señora madre que formaron, por todas sus enseñanzas, por haberme consentido en demasía.

Tíos, Tías, Primos, Primas, Sobrinos y Sobrinas

Con cariño para todos y cada uno de ustedes, porque también han contribuido en mi formación como persona y profesionista, gracias.

Amigos y Amigas

En estas breves líneas, te agradezco el que me permitas ser tú amiga, tú incondicionalidad para compartir conmigo infinidad de momentos, siempre te recuerdo con afecto.

Dr. Lauro Alfredo Vera Amaya

Con afecto, le agradezco por haber aceptado ser mi asesor de tesis, por su tiempo, orientación, apoyo e interés para realizar y terminar este trabajo de investigación.

Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz, Dra. Laura Leticia Padilla Gil,

Dr. José Becerril Leal y Dr. Ernesto Ramírez Ochoa

Les doy gracias, por todas sus recomendaciones y observaciones las cuales me dejaron un aprendizaje, así como, por su tiempo para concluir esta investigación.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

De la que estoy orgullosa de ser egresada, mi agradecimiento por haberme donado mi profesión y los estudios de posgrado.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Que me formó como Licenciada en Derecho, de la me siento orgullosa de ser egresada y formar parte de su planta de profesores, mi agradecimiento, además por haberme permitido realizar y concluir mis estudios de posgrado.

Maestros

Porque compartieron sus conocimientos, experiencias profesionales y docentes, para mi formación, mi agradecimiento y afecto.

Todos y Todas

Que en estas breves líneas, permítanme omitir su nombre, para no cometer el error de no mencionarlo o mencionarla, les doy las gracias por lo que me han apoyado, contribuido y confiado en mi persona, para realizar actividades universitarias y profesionales.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO PROCESO Y PROCEDIMIENTO

1.1 El Derecho Público y el Derecho Privado	1
1.2 El Derecho Procesal	5
1.3 El Proceso	9
1.3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso	12
1.3.2 Fines del Proceso	16
1.4 Principios Procesales	16
1.5 El Procedimiento	22
1.5.1 Etapas Procesales	23

CAPÍTULO SEGUNDO LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN

2.1 La Acción	26
2.1.1 Naturaleza Jurídica de la Acción	28
2.1.2 Elementos de la Acción y su Finalidad	34
2.1.3 Clasificación de las Acciones	37
2.1.4 Extinción de la Acción	41
2.2 La Excepción	42
2.2.1 Defensas	44
2.2.2 Clasificación de las Excepciones	45

CAPÍTULO TERCERO LA SENTENCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1 La Sentencia	52
3.1.1 Requisitos de las Sentencias	53
3.1.1.1 Requisitos externos	53
3.1.1.2 Requisitos intermos o esenciales o sustanciales	535
3.1.2 Clasificación de las Sentencias	56

3.2 La Sentencia Ejecutoria	57
3.3 Medios de Impugnación	58
3.3.1 Clasificación de los Medios de Impugnación	58
3.3.1.1 Los Incidentes	60
3.3.1.2 Clasificación de los Incidentes	61
3.3.1.3 Los Recursos	62
3.3.1.4 Clasificación de los Recursos	63
3.4 Efectos de la Sentencia	67

CAPÍTULO CUARTO LA COSA JUZGADA

4.1 La Sentencia Ejecutoria	68
4.1.1 Efectos de la Sentencia Ejecutoriada	70
4.2 La Cosa Juzgada	73
4.2.1 Definición de Cosa Juzgada	73
4.2.2 Límites de la Cosa Juzgada	75
4.2.3 Clases de Cosa Juzgada	76
4.2.4 Requisitos de la Cosa Juzgada	76
4.3 La Excepción de Cosa Juzgada	77
4.3.1 Elementos de Procedibilidad de la Excepción de Cosa Juzgada	78
4.3.2 La Cosa Juzgada como Excepción Dilatoria en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán	79
4.3.3 Distinción entre las Excepciones de Litispendencia y Cosa Juzgada	83
4.3.4 La Acumulación de Autos	84
4.3.4.1 Improcedencia de la Acumulación cuando hay Cosa Juzgada	85
4.3.5 La Excepción Perentoria	86

CAPÍTULO QUINTO LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN

5.1 Legislación Internacional	87
5.1.1 Ley de Enjuiciamiento Civil de España	87
5.1.2 Código de Procedimiento Civil de Chile	91
5.1.3 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina	94
5.2 Legislación Mexicana	96
5.2.1 Código de Federal de Procedimientos Civiles	96
5.2.2 Código de Procedimientos Civiles de Guerrero	97
5.2.3 Código de Procedimientos Civiles de Veracruz	97

5.2.4 Código de Procedimientos Civiles de Jalisco	98
---	----

CAPÍTULO SEXTO
LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

6.1 La Eficacia de la Sentencia	101
6.1.1 La eficacia de la sentencia en las partes y los terceros	104
6.1.2 La Eficacia de la Cosa Juzgada	106
6.2 La Cosa Juzgada Refleja	107
6.2.1 Efecto Procesal de la Excepción de Cosa Juzgada	108
6.3 La Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán	110
6.3.1 La Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada como Excepción Dilatoria	110
6.3.2 Necesidad de Incorporar al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán una Excepción Dilatoria	112
6.3.3 Hacia una Efectiva Administración de Justicia en Michoacán	115
6.3.3.1 La Cosa Juzgada Refleja en el Estado de Jalisco	129
PROPUESTAS	132
CONCLUSIONES	135
GLOSARIO	138
FUENTES DE INFORMACIÓN	139

RESUMEN

Esta investigación tiene como finalidad, determinar si la eficacia refleja de la cosa juzgada, puede considerarse como excepción y darle tratamiento de excepción dilatoria.

La investigación es de tipo documental, realizada de lo general a lo particular, que tiene como marco teórico de referencia, tanto la legislación del estado de Michoacán, como la vigente de algunos estados de la República Mexicana y de otros países, respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria, también se consideraron opiniones de diversos autores que tratan el tema.

Este trabajo, aporta un análisis de la eficacia refleja de cosa juzgada como excepción dilatoria, que debe ser reglamentada como tal, en primer lugar, porque actualmente no se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán y en segundo lugar, para evitar continuar con un proceso que es inútil, por existir una cosa juzgada que influye en el nuevo pleito.

Concluyo, que la excepción de reflejo de la cosa juzgada, impide que se dicte una nueva sentencia que contradiga otra, en un juicio que inicia, pero que tiene interdependencia con un anterior juicio, en el cual ya existe una resolución que es cosa juzgada, pero dicha cosa juzgada influye en la nueva controversia, además debe ser tratada como excepción dilatoria, con ello, se interrumpe el curso natural del proceso, por todas sus etapas, para cumplir con los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Palabras clave: Eficacia. Cosa juzgada. Refleja. Seguridad jurídica. Economía procesal

ABSTRACT

This research is intended to determine whether the effectiveness reflects of the res judicata can be considered as an exception and give treatment of special plea.

The research is documentary, made from the general to the particular, which has as theoretical framework of reference, both the law of the state of Michoacan, as the force of some states of the Mexican Republic and other countries, with respect to the effectiveness reflects of the res judicata as delaying exception, were also considered opinions of various authors who deal with the subject.

This work provides an analysis of the effectiveness reflects of res judicata as special plea, which must be regulated as such, in the first place, because it is not presently established in the Code of Civil Procedure of Michoacán and secondly, to avoid continuing with a process that is useless, as there a res judicata that influences in the new lawsuit.

Concluded, that the exception of reflection of the res judicata, prevents that will issue a new judgment that contradicts another, in a trial that starts but that has interdependence with an earlier trial in which there is already a resolution that is res judicata, but such res judicata influences in the new dispute, as well as it should be treated as special plea, with this, it breaks the natural course of the process, for all its stages to comply with the principles of legal security and judicial economy.

Key Words: Effectiveness. Res judicata. Reflects. Legal security. Judicial economy.

INTRODUCCIÓN

En el diario ejercicio y práctica de la abogacía, nos encontramos con opiniones y criterios de legislaciones, de expertos juristas, sobre el principio de economía procesal y el de seguridad jurídica. En especial, cuando los sujetos de un proceso son llamados para acudir a un nuevo proceso, por el mismo actor o reconvencido de otro ya juzgado, es decir, cuando concurren y hay identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, en un fallo que ya ha sido elevado a la categoría de cosa juzgada.

La economía procesal, es un principio de la teoría del proceso, que ha quedado plasmado en nuestra legislación. La cosa juzgada, se encuentra establecida en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 591 establece que: *“La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada”*. La cosa juzgada como excepción dilatoria, se encuentra establecida en el artículo 35 del mencionado ordenamiento procesal, la que se debe hacer valer vía incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver una litis, antes de pasar por todas las etapas del proceso en cuestión que deviene improcedente.

Este tema se justifica, ya que es posible, que se dé el reflejo de la cosa juzgada y puede plantearse como excepción en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, para que la función del Estado, de administrar justicia, sea pronta y expedita, cumpliendo con ello, con los principios de seguridad jurídica y economía procesal, así también, para quienes la hagan valer.

Por otro lado, la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento procesal, de ahí

que se propondrá una adición al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, para llenar la laguna que hasta la fecha existe, respecto de éste supuesto que en la práctica se da en procesos, con los que no sólo se pone en actividad y distraen al órgano jurisdiccional, así como provocando inseguridad jurídica, generando con ello graves perjuicios tanto al tribunal, como para la parte que es nuevamente llamada a juicio.

La hipótesis, que dio origen a esta investigación fue si la excepción de reflejo de la cosa juzgada, impide que se dicte una nueva sentencia que contradiga otra, en un juicio que inicia, pero que tiene interdependencia con un anterior juicio en el cual ya existe una resolución que es cosa juzgada, pero dicha cosa juzgada influye en la nueva controversia, además tratándola como excepción dilatoria, para interrumpir el curso natural del proceso, para así cumplir con los principios de seguridad jurídica y de economía procesal.

La investigación es de tipo documental¹, realizada de lo general a lo particular, que tiene como marco teórico de referencia, tanto la legislación del estado de Michoacán, como la vigente de algunos estados de la República Mexicana y de otros países, respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria, también se consideraron opiniones de diversos autores que tratan el tema.

Este trabajo se integra de seis capítulos. En el capítulo primero, titulado el proceso y el procedimiento, a manera de escenario, abordé temas de derecho procesal, como su clasificación, además de establecer la distinción entre proceso y procedimiento, la naturaleza

¹ Márquez Romero, Raúl, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Criterios Editoriales.

y fines del proceso, los principios procesales y las etapas del procedimiento.

El capítulo segundo, que se intitula la acción y la excepción, toda vez, que el proceso jurisdiccional se inicia con la demanda, en la que se plantean acciones y la contestación de la demanda, en la que se hacen valer excepciones y defensas; en este capítulo se analiza la naturaleza, elementos, finalidad, clasificación y extinción de la acción, en cuanto a la excepción señalamos su clasificación y a la diferencia entre excepción y defensas.

El capítulo tercero, se denomina la sentencia y los medios de impugnación. Al ser la sentencia, una consecuencia de las acciones y excepciones que se hacen valer, en este apartado se anota sus requisitos y su clasificación; se aborda en especial el tema de la sentencia ejecutoria, así como los medios de impugnación, que se pueden hacer valer dentro de un procedimiento, respecto de la sentencia dictada y los efectos de la misma.

Por ser la cosa juzgada, el tema principal de esta investigación, se aborda su análisis en el capítulo cuarto, en cuanto a sus límites, clases y requisitos, así como la excepción de cosa juzgada, los elementos para que proceda ésta y como excepción dilatoria en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, también se distingue entre la excepción de cosa juzgada y litispendencia; finalmente, por tener íntima relación con la sentencia ejecutoriada la cosa juzgada, se examina desde el aspecto procesal.

Esta investigación es comparativa, por lo que en el capítulo quinto, que se titula la cosa juzgada en la legislación, se comparan primero ordenamientos procesales de España, Chile y Argentina,

posteriormente en la legislación mexicana vigente, los Códigos de Procedimientos Civiles Federal, Guerrero, Veracruz y Jalisco, sobre el trato que dan a la excepción de cosa juzgada y sí se reglamenta, la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria.

El último capítulo, titulado la eficacia refleja de la cosa juzgada en Michoacán, en este último apartado, se tocan los temas de la eficacia de la sentencia, de la eficacia de la cosa juzgada, la cosa juzgada refleja, la eficacia refleja de la cosa juzgada en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, como excepción dilatoria y la necesidad de incorporarla como tal, al mencionado ordenamiento.

Estableciendo, dos propuestas de adición al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, a los artículos 35 y 592, con ellas, se reglamenta la excepción de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que actualmente no la contempla, para con ello, dar seguridad jurídica, en aquellos casos en los que no obstante, no exista identidad de las personas, cosas o acciones que se ejercitan, la cosa juzgada del pleito anterior, influye sobre el que se va a fallar en forma refleja, para evitar que se dicten sentencias contradictorias, además, de que los tribunales y las partes prescindan de un procedimiento inútil, que los va a desgastar en tiempo y gastos.

Ante la existencia, en la práctica, del supuesto de la excepción de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es conveniente que se legisle al respecto, reglamentándola en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, colmando con ello la laguna que existe.

CAPÍTULO PRIMERO

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

La presente investigación se ubica dentro de la rama del Derecho Procesal, por ello, en este capítulo, a manera de escenario, se abordarán los temas de derecho procesal, se distinguirá entre proceso y procedimiento, los principios procesales y las etapas del procedimiento.

1.1 El Derecho Público y el Derecho Privado

Por la naturaleza del tema que se investiga, “Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán”, es conveniente iniciar por establecer qué es el derecho público, y en este apartado se señalará la diferencia entre éste y el derecho privado.

La doctrina clásica del derecho romano, se encuentra sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto **Ulpiano**: “*Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.*” *Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.*² La concepción de Ulpiano, es sobre la base de la teoría del interés en juego, es decir, las normas de derecho público

² García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 131.

corresponden al interés colectivo y las del privado a intereses particulares.

Otras doctrinas, buscan la distinción entre derecho público y derecho privado, diciendo que el *“Derecho privado regula relaciones de igualdad, de coordinación; que por el contrario, el Derecho público tiende a regular relaciones de supra o de subordinación: la subordinación de los gobernados hacia los gobernantes.”*³

Para **Porrúa Pérez**, esta doctrina, en parte es exacta señalando *“Podemos admitir como criterio de distinción entre una norma de Derecho público y una norma de Derecho privado el que las relaciones de Derecho público interviene como uno de los sujetos de las mismas el Estado; en tanto que en las de Derecho privado sólo intervienen particulares en el fondo de su regulación.”*⁴

Debemos tomar en cuenta, que hay instituciones que tradicionalmente se consideran de derecho privado y que dentro de él se estudian, pero tienen una trascendencia importante que rebasan esta clasificación y entran a formar parte del derecho público. Además, cuando en una relación jurídica privada, existe conflicto entre los particulares, por el incumplimiento de alguno de los que intervienen en ella, o por controversia en cuanto a su realidad y alcance, a través de la acción, se pone en actividad a los órganos jurisdiccionales que forman parte del estado, que son estructurados y regidos en su actividad por normas de derecho público.

³ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría General del Estado*, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 160.

⁴ *Idem.*

El aspecto jurídico del estado, comprende al derecho en un sentido amplio. *“Es Derecho de Estado el Derecho público y también el Derecho Privado, tanto porque de él dimanen en una forma directa o indirecta ambos, como porque el Estado, es el llamado a aplicar las normas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza.”*⁵

Para entender lo anterior, el mismo **Francisco Porrúa Pérez**, dice que *“Considerando al Estado en su aspecto de autoridad o poder público, gran parte de la doctrina sólo considera como derecho del Estado al Derecho público. Si estimamos al Estado no como autoridad simplemente o gobierno sino como Sociedad organizada, compuesta de gobernantes y de gobernados, asignamos al Derecho el lugar que le corresponde, de formar tan sólo una de las notas esenciales del Estado. Pero a esa organización contribuyen, tanto normas tradicionalmente consideradas como Derecho público como el orden de Derecho privado, pues todas ellas estructuran la sociedad estatal y dirigen su actividad.”*⁶

Con lo expuesto por este autor, se entiende al derecho público visto desde la perspectiva del estado, o sea, desde el punto de vista de quien es el que elabora el derecho y hacia quien va dirigido, corroborándose con lo siguiente *“la misión del Estado es hacer cumplir el derecho en beneficio de los particulares.”*⁷

Tratando de señalar la diferencia entre derecho público y derecho privado, al respecto se dice que, el derecho privado independientemente de que sea el estado quien crea ese derecho,

⁵ Porrúa Pérez, Francisco, *Op. cit.*, p. 159.

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem* p. 161.

éste se despoja de su autoridad para intervenir en cuanto particular, diciendo que *“cuando la autoridad interviene en un plano de igualdad con los particulares se despoja de su facultad de imperium.”*⁸

Bajo la tesis señalada con antelación, por otro lado, se sostiene que *“todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado, y es, por ende, derecho público.”*⁹

El **Diccionario para Juristas**, de **Juan Palomar de Miguel** señala, que él *“Derecho público es el que regula el orden general del Estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás Estados.”*

Ahora bien, concluyendo, la diferencia entre derecho privado y derecho público no es por la índole de los intereses que protege, sino por la naturaleza de las relaciones de las normas que aquellos establecen. De ahí que, una relación es de derecho privado, si los sujetos se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como autoridad. Es de derecho público, cuando se establece entre particulares y el estado, pero cuando se da la subordinación del primero al segundo, o cuando los sujetos de la relación son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

Una vez, expuesto que es el derecho público, pasaremos a ver lo que algunos autores señalan como ramas, y otros, clasificación de este. Por lo que debemos anotar que el derecho público *“se clasifica tradicionalmente dividiéndose fundamentalmente en las siguientes disciplinas: Derecho político, Teoría del Estado, Derecho*

⁸ Porrúa Pérez, Francisco, *Op. cit.*, p. 161..

⁹ García Máynez, Eduardo, *Op. cit.*, p. 131.

Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho penal y Derecho Procesal."¹⁰

Encontramos, dentro de la clasificación del derecho público, a las normas de derecho procesal que se catalogan en aspectos como el civil, penal y administrativo, puesto que estos ordenamientos jurídicos se enfocan, por un lado, hacia como se conforman los órganos jurisdiccionales del estado y por otro lado, regulan el proceso, es decir, el conjunto de actos, encaminados a la resolución judicial en las controversias de los casos planteados.

1.2 El Derecho Procesal

Como ya dijimos el derecho procesal es parte del derecho público, cabe ahora ocuparnos de exponer en forma general, pero no abstracta que es el derecho procesal. Como lo señala **Luis Dorantes Tamayo**, dice que "*desde un punto de vista jurídico-positivo, se puede definir como el estudio sistemático de las normas jurídico procesales que están vigentes en un lugar y en un momento determinado.*"¹¹

Para **Adolfo Maldonado**, el derecho procesal, es la "*rama del Derecho que comprende el sistema de normas técnicas que indican cómo se debe actuar para el efecto de lograr la realización de una finalidad jurídica determinada.*"¹² Este autor, al tratar de decir que el derecho procesal, sólo toma en cuenta las normas que rigen para aquellos que van a seguir un proceso, deja fuera otro aspecto

¹⁰ Porrúa Pérez, Francisco, *Op. cit.*, p. 162.

¹¹ Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 14.

¹² Maldonado, Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, 1ª Edición, Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, México, 1947, p. 18.

importante del derecho procesal, como son las normas que regulan la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales.

Ovalle Favela, ve al derecho procesal desde una perspectiva en amplio sentido, diciendo que el derecho procesal *“en su sentido objetivo, es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”*¹³

Por su parte **Alsina**, señala que el derecho procesal es el *“conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.”*¹⁴

Las definiciones aquí anotadas de Ovalle Favela y Alsina, nos parecen las más claras y completas, es decir, desde un amplio sentido, porque en ellas se comprende uno de los elementos esenciales de la definición del derecho procesal, las normas, instituciones y principios tanto para llevar a cabo el proceso, como otro elemento también esencial de ese, aquellas normas que regulan la actividad, competencia e integración de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, como conjunto de normas al **derecho procesal**, se le atribuyen las siguientes **características**:

¹³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001, p. 39.

¹⁴ Alsina, Hugo, *Fundamentos de Derecho Procesal*, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 8.

- a) Todo el derecho procesal, con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, pertenece al derecho público, porque regula el ejercicio de una función del estado, la jurisdicción a través del proceso.
- b) El derecho procesal tiene un carácter instrumental, ya que es un medio, un instrumento, como lo es el proceso jurisdiccional, para resolver un conflicto de trascendencia jurídica.
- c) La autonomía de la ciencia del derecho procesal, respecto de las diversas ramas del derecho sustantivo.

El derecho procesal es uno sólo, sin que se niegue la existencia de las diversas ramas de lo procesal, pero ante todo y sobre todo es derecho procesal. La ciencia del **derecho procesal se clasifica** en tres sectores:

1. Derecho procesal dispositivo, ha *“sido entendido como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso –monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto- como del derecho sustantivo controvertido.”*¹⁵

Este sector del derecho procesal, no es más, que las partes están facultadas para acceder al proceso, así como a ser titulares de un derecho sustantivo controvertido, esto se liga íntimamente con uno de los principios del proceso, que se denomina de igual manera, principio dispositivo, el cual previene *“que el principio dispositivo es la expresión en el campo procesal, del principio de la libertad de estipulaciones o de la autonomía de la voluntad de las partes que*

¹⁵ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 53.

*predomina en el derecho privado.*¹⁶ Dentro del derecho procesal dispositivo se ubican dos disciplinas especiales: el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil.

2. Derecho procesal social, *“son las normas procesales destinadas a la aplicación del derecho social, para ser eficaces, deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación o como también se le llama, principio de justicia social.”*¹⁷

El derecho procesal social, fue inspirado para proteger a aquellos que se encuentran en desventaja con su contraparte, de ahí que su eficacia reside en el principio de igualdad por compensación, pues con este, se trató de poner a la parte desvalida en igualdad de condiciones, dándoles dentro del proceso una cierta ventaja sobre el otro. Este sector comprende al derecho procesal del trabajo, al derecho procesal agrario y al derecho procesal de la seguridad social.

3. Derecho procesal publicístico, *“se caracteriza por que las diversas disciplinas que comprende estudian procesos en los que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador.”*¹⁸ Se caracteriza porque se le otorgan al juzgador, facultades para el impulso y la dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo. El derecho procesal publicístico, se ocupa de las disciplinas: del derecho procesal penal, derecho procesal administrativo, derecho procesal familiar y del estado civil, derecho procesal constitucional y derecho procesal electoral.

¹⁶ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 54.

¹⁷ *Ibidem* p. 61.

¹⁸ *Ibidem* p. 68.

El mismo Ovalle Favela, señala dentro de la parte especial del derecho procesal, al **derecho constitucional sobre el proceso**, “*que es el que se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales.*”¹⁹

También señala al derecho internacional sobre el proceso y al derecho procesal internacional, distinguiéndolos entre sí anotando que “*el **derecho internacional sobre el proceso**, se ocupa del análisis de las normas internacionales sobre el proceso jurisdiccional interno de los Estados que han aprobado y ratificado los tratados, convenios y pactos en los que se contienen dichas normas, en cambio el **derecho procesal internacional**, es la rama especial que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales.*”²⁰

Cabe señalar que las normas, que regulan cada uno de los procesos en particular, tienen características de las normas sustantivas que aplica, lo que permite distinguirlos, sin olvidar que la estructura y función del proceso, son esencialmente las mismas en cualquier campo del derecho que se aplique.

1.3 El Proceso

Trataremos de entender qué es el proceso, para ello, debemos iniciar por anotar la etimología de la palabra, “*Proceso –escribe Eduardo B. Carlos- deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones*

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 83.

²⁰ *Ibidem* p. 93.

*avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.”*²¹

No es prudente, sólo dejar anotado que es el proceso en forma abstracta, sino también asentar que es en forma general y particular, es decir, fuera del campo jurídico y en campo jurídico procesal, como al respecto el procesalista **Calamandrei**, señala que la palabra “proceso” tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo “proceder”, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la **providencia jurisdiccional**: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, al de “procedura” y al de “procedimiento.”²²

Tomando como punto de partida lo que Eduardo B. Carlos, anota sobre el proceso y ya en el campo netamente jurídico, que es el que nos ocupa, más concretamente dentro de la rama del derecho procesal, **Luis Dorantes Tamayo** dice que “en el campo estrictamente jurídico procesal, el proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.”²³

Por su parte, **Carnelutti**, llama proceso a un “conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas

²¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 237.

²² Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 317.

²³ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 237.

interesadas con una o más personas desinteresadas (jueces; oficial judicial); otro nombre usado en el mismo sentido es el de juicio, pero preferimos a él, ya por la larga costumbre científica, la palabra proceso, sobre todo porque proceso se presta mejor a representar la estructura del fenómeno que se quiere significar. La voz proceso sirve, pues, para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado.”²⁴

Con esta definición, el procesalista italiano Carnelutti, de la misma escuela Chiovenista que Calamandrei, no sólo nos refiere que el proceso, son los actos que conllevan a la aplicación del derecho, sino que hace una alusión a que a esos actos, también se les conoce con la denominación de juicio, pero que por la costumbre y por lo que representa la estructura de los actos en cuestión, la palabra proceso es la idónea.

Ovalle Favela, define al proceso como el “*conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.*”²⁵

Coincidimos con la definición de Ovalle Favela, resumiendo que el proceso, es la suma de aquellos actos por medio de los cuales se

²⁴ Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 21.

²⁵ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 188.

establece, desarrolla y concluye una relación jurídica, ante un órgano con facultades jurisdiccionales.

1.3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso

Se debe reflexionar sobre ¿qué es el proceso?, para analizar su naturaleza jurídica. Advirtiéndose, que el estudio de la **naturaleza jurídica del proceso** “*consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.*”²⁶

Para explicar la naturaleza del proceso, existen teorías que lo ubican dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato y el cuasicontrato, las teorías privatistas y las teorías publicistas, que han considerado al proceso como una categoría especial dentro del derecho público.

A) El proceso como contrato

La teoría del proceso como contrato, para explicar la naturaleza del proceso se basa en que: “*La doctrina contractualista del proceso tuvo su base en el fenómeno conocido como litis contestatio, tal como se manifestó en el procedimiento formulario del derecho romano. En la primera fase (in iure) de este procedimiento, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y designaba al iudex que debía conocer del mismo en la segunda fase (in iudicio). Al acuerdo que las partes expresaban respecto de la fórmula, sin el cual no se podía pasar a la segunda*

²⁶ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 177.

*etapa, se denominaba litis contestatio.*²⁷ Esta teoría, se justificó en la *litis contestatio* en el procedimiento formulario, del derecho romano, pero a partir del establecimiento de la extraordinaria *cognitio*, también de ese derecho, dicha teoría careció de sustento. Porque el proceso jurisdiccional que en la actualidad se desarrolla, no requiere de un acuerdo previo entre las partes, para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador.

B) El proceso como cuasicontrato

En contraposición con la teoría del proceso como contrato, algunos autores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato. “*Si la litis contestatio no era un contrato, puesto que ya no requería el acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, es un cuasicontrato.*”²⁸

A la argumentación de esta teoría, se formularon dos críticas. La primera, al recurrir a las fuentes de las obligaciones, sólo toma en cuenta cuatro fuentes, el delito, el contrato, el cuasidelito, el cuasicontrato, y olvida la quinta fuente, que es la ley. La segunda crítica, es ambigua y vulnerable, porque sí el proceso no es un contrato, menos es un cuasicontrato.

La teoría del cuasicontrato, fue aceptada en nuestro sistema jurídico, en alguna tesis de la Quinta época que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto Ovalle Favela, cita lo siguiente: “*Es principio general de derecho que, al contestar la demanda, deben oponerse las excepciones perentorias, no admitiéndose excepción*”

²⁷ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 177.

²⁸ *Ibidem* p. 179.

alguna fuera del plazo concedido para la contestación que, con la demanda, fija el cuasicontrato.”²⁹

C) El proceso como relación jurídica

Esta teoría del proceso como relación jurídica, surge con la obra de **Oskar von Bülow**, “**La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales.**” En la que se “*sostenía que el proceso es ‘una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica’, pero que ésta no es de derecho privado.*”³⁰

La relación jurídica procesal tiene un momento inicial, que es el de su constitución, y se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento del demandado a juicio. El momento final de esa relación jurídica, que consiste en su terminación se da con la sentencia, normalmente, o a través de algún otro medio anormal o extraordinario de poner fin al proceso, como el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la caducidad, el sobreseimiento, etc.

Ésta teoría es explicada sosteniendo que: “*para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal, es necesario, que se satisfaga determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas, a los que Bülow denominó presupuestos procesales. Estos consisten en las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), así como el objeto del proceso (ausencia de*

²⁹ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 179.

³⁰ *Ibidem* p. 181.

litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado."³¹

La teoría de Bülow, distinguió con toda claridad entre la relación jurídica procesal que se establece entre el juzgador, las partes y los terceros que participan en la misma, y la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el proceso. Ésta, explica de manera fundada y precisa la naturaleza jurídica del proceso, por lo que es la más aceptada y difundida, además de ser una de las bases del procesalismo moderno.

D) El proceso como situación jurídica

En cuanto a la teoría del proceso como situación jurídica, su exponente es **James Goldschmidt**, para éste, la incertidumbre es consustancial al proceso, pues la sentencia no puede preverse. Una situación jurídica, es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia, que espera con arreglo a las normas jurídicas; proponiéndose con esto *“una teoría distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso. Según este autor, el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquéllas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, si no meras situaciones jurídicas.”*³²

La crítica que se puede hacer a la teoría de Goldschmidt, es que contempla el proceso como un hecho y no como un fenómeno jurídico. El origen de esta limitada perspectiva se encuentra, en la confusión que el autor hace de los derechos materiales

³¹ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 180.

³² *Ibidem* p. 183

controvertidos y de los derechos y obligaciones que se establecen con motivo del proceso.

1.3.2 Fines del Proceso

No podemos dejar de anotar, cuales son los fines del proceso, señalando que esencialmente, *“el proceso satisface una doble finalidad, que respectivamente llamaríamos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden (jurídico) alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa.”*³³ Cabe expresar, que el proceso sirve para un interés individual y específico que se circunscribe a cada uno de los litigios que resuelve, y para un interés social y genérico que se extiende a los litigios que puedan someterse a la jurisdicción del Estado.

También el proceso, representa la garantía de justicia con paz, ya que la justicia en las decisiones recaídas en los procesos, conlleva a la paz política y social de un estado; esa justicia que aplique e intérprete los preceptos vigentes, debe ser con amplio espíritu del jurista, que éste debe ser capaz de captar las inquietudes justiciables de su época y ver más allá de la letra de un artículo.

1.4 Principios Procesales

El proceso, no sólo se desarrolla de acuerdo a las normas procesales de la rama del derecho procesal de que se trate, sino que también su desarrollo se rige por principios procesales, por lo que,

³³ Alcalá-Zamora, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 2., Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 87.

en este apartado definiremos que son los principios procesales y anotaremos algunos de ellos.

Los principios procesales, “*son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que originan el desarrollo de la actividad procesal.*”³⁴

Los principios procesales, tienen una doble **función**:

- a) Permiten determinar, cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas.
- b) Contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal, o para auxiliar en la integración de la misma.

Es conveniente, anotar de manera general que los principios procesales, se pueden **clasificar** en tres grupos primeramente, a saber en los siguientes:

A. Básicos, “*son aquellos que son comunes a todos los sectores y las ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado.*”³⁵ De estos se infiere que, cualquiera que sea la materia del derecho procesal de que se trate, deben aplicarse, como por ejemplo el caso del principio de preclusión.

³⁴ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 192.

³⁵ *Ibidem* p. 193.

B. Particulares, “*son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal.*” Estos son exclusivos de alguna o algunas ramas del derecho procesal, ejemplo de ellos es, el caso del principio dispositivo, del de justicia social y del publicístico.

C. Alternativos, “*son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria.*”³⁶ Los principios alternativos, representan la posibilidad no de exclusividad sino de distinción entre un proceso y otro. Por ejemplo el de oralidad o escritura, inmediación o mediación, etc.

Corresponde ahora de manera específica, señalar algunos de los más importantes principios procesales.

De los **Principios Básicos** podemos señalar los siguientes:

1. Principio de contradicción, este “*se expresa en la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos dándole la oportunidad para que las exprese.*”³⁷ En este principio, se encuentra reconocido el derecho de defensa o garantía de audiencia, que establece el Artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio, es una de las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Principio de igualdad de las partes, “*impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas*

³⁶ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 193.

³⁷ *Idem.*

*oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones.*³⁸ La igualdad de las partes como principio procesal, se deriva del artículo 13 Constitucional. Se ha criticado a éste principio porque no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales.

3. Principio de preclusión. La preclusión, se define “*como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.*”³⁹ De ahí que, la pérdida de una facultad procesal, según Ovalle Favela, dice que pueden resultar tres situaciones:

- a) “*Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.*” Esta se da cuando el demandado no contesta a la demanda.
- b) “*Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.*” Cuando se promueve una cuestión de competencia por declinatoria, precluye la inhibitoria.
- c) “*Por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.*” Cuando por ejemplo, en un divorcio necesario y la sentencia que queda firme en la cual se declara infundada la pretensión de divorcio, precluye la facultad de demandar a su cónyuge el divorcio necesario, con base en los mismos hechos.

4. Principio de eventualidad o de acumulación eventual, “*impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal,*

³⁸ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 194.

³⁹ *Ibidem* p. 195.

independientemente de que sean o no compatibles.”⁴⁰ Este principio rige tanto para las acciones como para las excepciones.

- 5. Principio de economía procesal,** *“establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.”⁴¹* Exige el principio de economía procesal, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; se admita y practiquen las pruebas, relevantes para la decisión de la causa; que se desechen los recursos e incidentes notoriamente improcedentes; etc.

En cuanto a los **Principios Alternativos** mencionaremos:

6. Principio de oralidad y de escritura:

El **principio de oralidad**, rige *“en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita.”*

Rige el **principio de escritura**, *“en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada.”⁴²*

En ambos principios se trata del predominio en el uso y no uso exclusivo de lo oral y lo escrito.

Por otro lado, debemos anotar también que el principio de oralidad, implica no sólo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de los siguientes principios:

⁴⁰ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 195.

⁴¹ *Ibidem* p. 197.

⁴² *Idem.*

- a) **La intermediación**, o relación directa entre el juzgador, las partes y los terceros que intervienen.
- b) **La concentración del debate procesal**, que puede ser en una o dos audiencias.
- c) **La publicidad de las actuaciones judiciales**, como las audiencias a las que debe tener acceso cualquier persona.
- d) **La libre valoración de la prueba.**

Otros Principios procesales son:

- 7. **Principio dispositivo**, *“es aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso –monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto- como del derecho sustantivo controvertido.”*⁴³ Este principio, no es más que aquel, que ve un derecho sustantivo controvertido, y se tiene al alcance el proceso para dirimir el derecho controvertido en cuestión.
- 8. **Principio económico**, *“exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada.”*⁴⁴ Lo que significa, es que aquel que tenga que acudir al proceso para ventilar una controversia, sea de la forma que le implique el menor gasto en tiempo, recursos procesales y en el aspecto económico.

Estos son sólo algunos de los principios procesales, que entre los procesalistas como Briseño Sierra, Eduardo Pallares, Devis

⁴³ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 53.

⁴⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 9ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001, p. 258.

Echandía, Chiovenda y otros, más algunos que no refiere Ovalle Favela.

1.5 El Procedimiento

Como parte medular del derecho procesal, dentro de éste se encuentra el proceso y en éste encontramos al procedimiento, ahora veremos que es el procedimiento.

Entre el término proceso y procedimiento **Calamandrei**, hace una distinción de ellos diciendo que “*‘Proceso’, y ‘Procedimiento’, aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significado técnico diverso, en cuanto el ‘Procedimiento’ indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal.*”⁴⁵

Por su parte, igualmente **Alcala-Zamora** señala que los términos proceso y procedimiento se emplean, como sinónimos, que conviene, evitar la confusión entre ellos, porque si todo proceso, requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. De ahí que sostenga que “*el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el **procedimiento** (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.*”⁴⁶

Sobre el procedimiento, **Luis Dorantes Tamayo** concluye, que “*aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término*

⁴⁵ Calamandrei, Piero, *Op. cit.*, p. 318.

⁴⁶ Alcalá-Zamora, Niceto, *Op. cit.*, p. 53.

*proceso, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. Podemos decir que, **el procedimiento** en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado.”⁴⁷*

Tomando como nuestro, el concepto de procedimiento esgrimido por éste último autor, porque al igual que los otros autores citados, no se debe confundir el término proceso y procedimiento, concluyendo que distintos tipos de proceso, se pueden sustanciar por un mismo procedimiento y distintos procedimientos, sirven para tramitar procesos similares, ya que, como lo señala Alcalá-Zamora no todo procedimiento es proceso.

1.5.1 Etapas Procesales

La relación jurídica se desarrolla a través de diversas etapas, en los procesos no penales también puede tener lugar una etapa previa, durante la cual se llevan a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocatorios. En ocasiones, esta etapa previa puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo, o agotando determinados recursos administrativos en el proceso fiscal.

Esas etapas de los procesos no penales son:

1. La primera, es la **expositiva, postulatoria o polémica**, *“durante la cual las partes expresan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los*

⁴⁷ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 238.

hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.”

2. La segunda etapa, es la **probatoria o demostrativa**. *“En ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos.”*⁴⁸ Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento de los medios de prueba, su admisión o desechamiento; la preparación de los medios de prueba admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos.
3. La tercera es la **conclusiva**. *“En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.*
4. *Contra la sentencia dictada en primera instancia normalmente procede el recurso de apelación, con el que se inicia la **segunda instancia**. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden o no ser interpuestos por las partes o por las personas legitimadas, dentro de los plazos previstos por las leyes.”*⁴⁹ Pero existen algunos procesos en los que las sentencias dictadas no son apelables, como los de menor cuantía o en los procesos del trabajo.
5. *“Es eventual la etapa de **ejecución procesal**, que tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas*

⁴⁸ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 191.

⁴⁹ *Idem.*

*pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aún contra la voluntad de la parte vencida.*⁵⁰

Todas y cada una de estas etapas procesales, son reguladas por las leyes, de acuerdo con el tipo de procedimiento de que se trate.

En la primera etapa, se establece el derecho que se hace valer y las excepciones y defensas que el demandado opone, a la pretensión que se le reclama.

En la segunda etapa, las partes ofrecen las pruebas con las que acreditan lo dicho en la primera fase, el órgano jurisdiccional las admite o las desecha, así como las desahoga.

La tercera etapa, que corresponde a la conclusiva, las partes presentan sus alegatos, es decir, razonamientos lógicos jurídicos respecto a los medios de prueba ofrecidos, para finalmente el juzgador en la sentencia que dicta, expone sus conclusiones con argumentos los cuales deben ser fundados en derecho, poniendo fin a la primera instancia del proceso.

La cuarta etapa, corresponde a la segunda instancia, en la cual la parte que no obtuvo una sentencia favorable la impugna; como ya se dijo, existen algunos procesos en los cuales las sentencias admiten el recurso de apelación.

La última etapa, de ejecución de la sentencia, en la cual la parte vencedora, pide al juez requerir al demandado para que cumpla en forma voluntaria con la misma y de no ser así hacerlo en forma forzosa, concluyendo con esto el proceso.

⁵⁰ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 191.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN

Un proceso jurisdiccional se inicia con la demanda y la contestación de la demanda, que corresponde a la acción y la excepción, en este apartado, nos referiremos a ellas, así como a su clasificación y a la diferencia entre excepción y defensas.

2.1 La Acción

Al ser la presente investigación sobre la cosa juzgada, ésta se puede plantear como acción o como excepción, por lo que, en primer lugar definiremos que es la acción y posteriormente, trataremos sobre la excepción.

Para **Dorantes Tamayo**, la *acción* es un “*derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgador, a fin de que éste resuelva un litigio con espíritu de justicia.*”⁵¹ Este concepto refiere a la acción como un derecho abstracto y autónomo, es decir, sólo su titular es el que lo conoce y debe hacerlo valer ante un órgano jurisdiccional.

Alsina, piensa, que la “*acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.*”⁵² Con este concepto, Alsina, establece la correlación que se da entre acción y jurisdicción,

⁵¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 96.

⁵² Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 122.

es decir, la acción es el derecho a la jurisdicción; por otra parte la pretensión se deduce en la acción, y ésta puede o no prosperar, ya porque esté amparada por una norma sustantiva o no, con su ejercicio se pone en movimiento la actividad jurisdiccional.

Otra definición, es la que señala que la *“acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.”*⁵³ En esta se destaca que el proceso, es aquel poder que tiene un sujeto, que además debe mantener ante el órgano que este facultado para conocer de su pretensión.

Entiende, **Cipriano Gómez Lara**, por *“acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”*⁵⁴ Lo importante para éste jurista, es que la acción provoca la función jurisdiccional del estado; además de que en su definición involucra vocablos de géneros próximos, para explicar que es en sí la acción.

El vocablo acción en sentido procesal tiene tres acepciones distintas:

- ❖ **Como sinónimo de derecho.** Es el sentido que tiene el vocablo cuando se expresa “el actor carece de acción”, es decir, se identifica con el derecho sustantivo, o bien se considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

- ❖ **Como sinónimo de pretensión y de demanda.** En este supuesto, se interpreta a la acción como la pretensión de que

⁵³ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 159.

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 85.

se tiene un derecho válido, en razón de la cual se promueve la demanda.

- ❖ **Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.** Con éste se alude, al poder que tiene todo sujeto, de acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar el amparo de su pretensión.

Cabe aclarar que, para nosotros, la acción no es un poder, ni una potestad, ni una facultad, ni una posibilidad jurídica, sino que ese poder, esa facultad o esa posibilidad jurídica es una prerrogativa de las personas, es decir, es un derecho subjetivo conferido al actor para acudir ante un juez y le sea resuelta su pretensión litigiosa.

Por lo que, concluimos y coincidimos con lo que **Ovalle Favela** precisa al definir *“la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”*⁵⁵

2.1.1 Naturaleza Jurídica de la Acción

Corresponde ahora, exponer aquellas teorías que consideramos han contribuido al esclarecimiento de la acción y que a su vez, han sido representativas en su evolución doctrinal, éstas teorías son: la acción como derecho material, la polémica de Windscheid-Muther, la acción como derecho a la tutela concreta, la acción como derecho abstracto y la síntesis de Liebman.

⁵⁵ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 159.

a) La acción como derecho material

“La base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción ‘Nihil Aliud est actio quamius sibi debeat iudicio persequendi’ (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).”⁵⁶

En el derecho romano, según la definición de Celso, se explica a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que es debido, se confundía la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquélla. Por ello, los romanos hablaban más de acciones y menos de derechos de lo que hacemos nosotros. Por ejemplo, nosotros hablamos de derechos del comprador y de los derechos del vendedor; los romanos hablaban de *actio ex empto* (acción de compra) y de *actio ex venditio* (acción de venta).

Esta concepción predominó hasta mediados del siglo XIX. Una de las últimas modalidades de esta teoría fue la que sostuvo **Savigny**, para él, *“el derecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, es decir, el derecho en que se transforma un derecho al ser lesionado.”⁵⁷*

Savigny, parte de la obligación que se da entre las partes en una relación jurídica privada; de esta concepción surgen tres conclusiones, que eran inevitables: no hay acción sin derecho, no hay derecho sin acción y la acción sigue la naturaleza del derecho.

⁵⁶ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 150.

⁵⁷ *Ibidem* p. 151.

b) Polémica de Windscheid-Muther

La teoría conocida como Polémica de Windscheid-Muther, estriba en que, por un lado se afirma que *“en el derecho romano la actio no era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, toda vez que la actio no presuponía ni la existencia de un derecho ni su lesión En la concepción romana, la actio ocupaba el lugar del derecho:*

*El ordenamiento jurídico no dice al individuo: tienes tal y tal derecho, sino: tienes tal y tal actio... El ordenamiento jurídico no es el ordenamiento de los derechos, sino el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles. Confiere derecho al autorizar la persecución judicial. La actio no es algo derivado, sino algo originario y autónomo.”*⁵⁸

Lo mencionado con antelación, aunque desde el punto de vista romano, contribuyó al desarrollo de la doctrina procesal, siendo el punto de partida y la base de la teoría, que se conoce como de la autonomía de la acción, que concibe a la acción como un derecho o una facultad, autónoma frente al derecho subjetivo material.

Windscheid, aclara que la *actio* (acción) romana significaba, tanto la pretensión perseguible en juicio, como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales, de ésta última advierte, que no solo se refiere al primer acto de formular el demandante su pretensión, sino a toda su actividad; la *actio* que el pretor le ha prometido al actor, cobra realidad en el proceso y no se extingue hasta con la sentencia.

⁵⁸ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 152.

El debate respecto a la naturaleza de la acción, cuando por otro lado, se sostiene que *“El ordenamiento jurídico romano no era el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles, sino el ordenamiento de los derechos, y que solamente éstos (en sentido subjetivo) eran susceptibles de persecución judicial. Por consiguiente –concluye-, quien tenía derecho a que se le confiriera la fórmula (derecho de acción) debía tener también un derecho subjetivo, que era presupuesto y fundamento del primero...”*⁵⁹

Muther, distingue también entre la acción y el derecho subjetivo material; la acción, tiene carácter privado, ya que es entre particulares, ejerciéndola el lesionado frente al estado, y el derecho subjetivo material del lesionado, es de naturaleza pública, porque se ejerce ante el órgano jurisdiccional y es presupuesto del derecho de acción.

Con lo anotado, se concluye que Windscheid y Muther, iniciaron la separación doctrinal entre acción y el derecho subjetivo material.

c) La acción como derecho a la tutela concreta

Esta teoría, tiene como característica fundamental, concebirla como un derecho a una sentencia favorable a la parte actora. Para ésta, la acción es distinta del derecho subjetivo material y sólo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este último no existe.

De acuerdo a esta teoría se entiende a *“la acción como un derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de tutela*

⁵⁹ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 153.

jurídica del demandante, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, y frente al adversario, que debe tolerar el acto de tutela.”⁶⁰

Para Wach, uno de los exponentes de esta teoría, la acción no siempre está condicionada a la existencia de un derecho subjetivo material, como en el caso de la acción de declaración negativa, que tiene como finalidad la integridad de la posición jurídica del demandado.

Chiovenda, quien por su parte define la acción como “*el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley*”⁶¹ Este, ubica la acción dentro de los derechos potestativos, aquellos que tienden a originar un efecto jurídico a favor de un individuo y a cargo de otro, el que no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo dependiente a su acción.

La acción es el poder que tiene un sujeto frente a su adversario, que produce la actuación de la ley, y al que el adversario sólo está sujeto a él, pues no está obligado a nada frente a ese poder. La crítica que se hace a esta teoría, es que contempla el fenómeno de la acción desde el punto de vista del actor que tiene razón, sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio, sujetando al demandado a este y obteniendo una sentencia en sentido contrario a sus intereses.

d) La acción como derecho abstracto

Teoría que, “*señala que la acción es un derecho que corresponde no sólo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es*

⁶⁰ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 154.

⁶¹ Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil* Tomo I, Editorial Cardenal Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 730.

decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea ésta fundada o infundada.

*En este sentido, **Degenkolb**, definió a la acción como ‘un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él’.*⁶²

Alsina considera, dentro de esta misma orientación, a la acción como un derecho público subjetivo, ya que requiere la intervención jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Por otro lado, se señala que la acción es “*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.*”⁶³

La base de ésta teoría, es el derecho a la jurisdicción en caso de necesidad o no, fundamentándola en el derecho de petición. El aspecto vulnerable de esta teoría de la acción como derecho abstracto, consiste en que sostiene que el derecho de acción, corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener razón, o más ampliamente a todo sujeto de derecho.

e) La síntesis de Liebman

Para **Enrico Tullio Liebman**, la esencia de la acción se encuentra en la relación que se da en el ordenamiento jurídico, entre la iniciativa del actor y el ejercicio de la jurisdicción, y pertenece a la esencia del proceso que el juez deba determinar de acuerdo con las normas que

⁶² Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 155.

⁶³ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 155.

regulan su actividad, el contenido estimatorio o desestimatorio de su sentencia definitiva.

*“La acción es, por consiguiente, un derecho al medio, no al fin, y ello en dos sentidos diversos: **por su contenido y por su dirección**, que son luego dos aspectos de una única relación.”*⁶⁴ En el primer sentido, la ley confiere el derecho de actos destinados a la tutela jurídica, pero no garantiza el resultado exitoso de su cumplimiento, porque depende del derecho sustantivo y procesal, así como de la valoración objetiva que el juez realice de ese derecho sustantivo. En el segundo sentido, la acción es el derecho al medio y no al fin, porque el actor tiene el derecho de provocar al estado, para que éste en el ejercicio de su actividad imponga a la contraparte de aquél, el efecto jurídico que desea.

Por ello, se define la acción como el *“derecho instrumental por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un derecho o, en general, de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutelada o declarada.”*⁶⁵

2.1.2 Elementos de la Acción y su Finalidad

Los elementos de la acción varían según las diversas teorías que sostienen destacados procesalistas.

Según la **Teoría Tradicional** son:

1. El derecho material. *“Debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito.”*⁶⁶

⁶⁴ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 157.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 101.

Dice Dorantes Tamayo, quien crítica a éste elemento, expresando, que es una condición para el éxito de la demanda, un requisito de procedencia de la pretensión del actor.

2. El interés. Si no existe el interés, no puede haber acción.

“El interés, debe tener los siguientes caracteres:

a) Haber nacido y ser actual. No puede haber acción si el interés todavía no nace, aunque nazca en el futuro, o sea, cuando aún no se ha causado ningún perjuicio ni se ha lesionado ningún derecho.

b) Ser jurídico y legítimo. Debe estar protegido por la ley o el derecho en general.

c) Ser personal y directo. Esta característica constituye otro elemento de la acción: la calidad, o sea, lo que también se conoce con el nombre de legitimación.

Por lo demás, no es necesario que el interés sea económico.”⁶⁷

El interés, es un requisito de procedencia de la acción en la sentencia.

3. La calidad. *“Se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quién o quiénes pueden, en un momento dado, ejercitar una acción judicial.”⁶⁸*

La calidad, que es un aspecto del interés, la puede tener un individuo directamente, sus causahabientes, una agrupación profesional, el Ministerio Público y el pueblo, cuando se admite una acción popular.

⁶⁷ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 101.

⁶⁸ *Ibidem* p. 102.

4. La capacidad. *“En principio, toda persona es capaz. La ley establece expresamente los casos de incapacidad.”*⁶⁹

Para **Dorantes Tamayo**, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto:

*“A) **Los sujetos** pueden ser activos o pasivos.*

1) El sujeto activo es al que le corresponde el poder de actuar.

2) El sujeto pasivo es el demandado frente al cual corresponde el poder de actuar.

*B) **La causa** es el interés que da fundamento a la acción, y por regla general se divide en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a este derecho,*

*C) **El objeto** es el efecto al que el poder de actuar tiende, es lo que se pide, y puede ser inmediato o mediato.*

1) El inmediato es la actuación de la ley...

*2) El mediato es aquel a cuya consecución se coordina la actuación de la ley.”*⁷⁰

Existen otras teorías como la de Alsina y Dorantes Tamayo, que coinciden con la de Chiovenda; la de Alcalá-Zamora, quien considera que en la acción hay un elemento subjetivo, la capacidad, y dos objetivos, la instancia que consiste en instar el curso del procedimiento y la pretensión. Concluimos, que la más razonable y que hasta la fecha es la que se aplica es la que sostiene la teoría tradicional.

⁶⁹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p 102.

⁷⁰ *Ibidem* p. 103.

Según **Alsina**, respecto a **la finalidad de la acción**, señala que “*El objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero ésta puede ser de distintas clases, y la acción variará según la sentencia que se pretenda.*”⁷¹

Como el individuo no puede hacerse justicia por sí mismo, por propia mano, esta facultad está en manos del Estado, por lo que éste tiene la obligación de impartir justicia, para a través de ella se de la paz social, como consecuencia de ello, la finalidad inmediata de la acción, es decir de ese derecho que hace valer el sujeto, es la resolución del litigio por medio de una sentencia.

2.1.3 Clasificación de las Acciones

Si la finalidad de la acción es que, cuando se establece un litigio, se dicte una sentencia, aquella se clasifica en:

A) Acciones por su objeto

Teniendo en cuenta la clase de pronunciamiento, que con la acción puede pretenderse, se distinguen las siguientes:

a) Acción de condena. “*Es la más común, y por ella el actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determina prestación (dar o hacer) o que se deshaga lo hecho si la obligación fuere de no hacer.*”⁷² Esta es de acuerdo al sentido que se pretenda de la resolución o sentencia que emita el juzgador.

b) Acción declarativa. Lo que anotamos de esta acción no es una definición sino los requisitos, que para su procedencia se establecen.

⁷¹ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 130.

⁷² *Idem.*

“Para que la acción declarativa prospere sólo se requieren las siguientes condiciones:

- 1. Un estado de incertidumbre sobre la existencia o interpretación de una relación jurídica*
- 2. Que esa incertidumbre ocasione un perjuicio al actor; y*
- 3. Que éste no tenga otro medio legal para hacer cesar la incertidumbre.”⁷³*

c) Acción constitutiva. *“Producen un nuevo estado jurídico, es decir que sus efectos se extienden hacia el futuro.”⁷⁴* Como su nombre lo indica la finalidad de esta acción, es crear nuevas situaciones jurídicas, que por lo general sus consecuencias son futuras.

d) Acción ejecutiva. *“Esta acción tiene por objeto obtener el cumplimiento, mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación impuesta en la sentencia de condena (ejecución de sentencia), o reconocida por el mismo obligado en un título que la ley presume de legítimo (juicio ejecutivo).”⁷⁵* Podemos decir de esta acción que su finalidad es ejecutar en forma coactiva, a través del órgano jurisdiccional la obligación que debe cumplir el demandado, es decir, aquel que se encuentra obligado ya sea por un título mercantil o por una sentencia.

e) Acción precautoria. Es cuando el estado, bajo ciertas condiciones, asegura el mantenimiento de la situación inicial, reconociendo el derecho a exigir su intervención para ese efecto.

⁷³ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 132.

⁷⁴ *Ibidem* p. 133.

⁷⁵ *Idem.*

B) Acciones en razón del derecho que protegen

a) Acciones personalísimas, de estado y patrimoniales. Una división sustancial de las acciones en materia civil o familiar, son aquellas que protegen derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, que “se llaman **personalísimas**; las que se refieren a los derechos de familia, como la filiación, patria potestad, etc., que se denominan **de estado**, y las de contenido económico, o sea las **patrimoniales**, que pueden ser reales o personales.”⁷⁶

b) Acciones personales, reales y mixtas. Para determinar la naturaleza de la acción en un caso concreto, habrá que referirse a la esencia del derecho que protege, es decir, *personales*, cuando son derechos personales que autorizan a exigir de una persona determinada el cumplimiento de una obligación; *reales*, cuando son derechos reales que nos permiten usar, gozar y disponer de una cosa propia o ajena. “La doctrina menciona también las acciones **mixtas**, considerando tales a las acciones que reúnen los caracteres siguientes:

1. *Que el actor tenga un derecho real y un derecho personal que puede ejercitar simultáneamente; y*
2. *Que haya vinculación entre ambos derechos.”*⁷⁷

c) Acciones mobiliarias e inmobiliarias. La importancia de la clasificación de las acciones reales y personales es relativa, mientras no se la vincule con su división por razón de la cosa que constituye su objeto, según sea mueble o inmueble.

⁷⁶ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 134.

⁷⁷ *Ibidem* p. 136.

“De esta combinación resultan cuatro categorías de acciones:

- *Personales mobiliarias (obligación de entregar una cosa mueble: suma de dinero);*
- *Personal inmobiliaria (obligación de entregar un inmueble: venta, locación);*
- *Real mobiliaria (reivindicación de una cosa mueble –CC, arts 2759, 2767, 2769, 3214, etc.-; la acción prendaria –ídem, art. 3204-; la que emana del derecho real de una cosa mueble –ídem, arts 2951, 2961, 2962-; la de usufructo sobre muebles –ídem, arts 2807 a 2811-); y*
- *Real inmobiliaria (las de reivindicación, confesoria y negatoria – ídem, 2848-; servidumbres –ídem, 2970-; hipoteca –art. 3108-; anticresis –ídem, 3239-; etcétera).”⁷⁸*

d) Otras clasificaciones:

“Acciones Principales y accesorias. Su importancia reside en que la acción accesoria sigue la suerte de la principal.

Acciones cesibles e incesibles, trasmisibles o intrasmisibles. Según se puedan transferirse por actos entre vivos o por causa de sucesión universal.”⁷⁹

La procedencia de una acción accesoria dentro de una controversia, deviene que ésta prosperara cuando así ocurra con la acción principal, pues siguiendo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esa es la regla, pero hay

⁷⁸ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 133.

⁷⁹ *Ibidem* p. 136.

excepciones a ésta cuando se trata de acciones autónomas o bien divisibles.

e) Acción civil y acción penal. *“La penal tiene por objeto la represión del hecho; la civil busca la indemnización del daño causado.”*⁸⁰

La acción civil y la penal, en cuanto a esta clasificación debemos expresar, que se hacen valer de acuerdo al derecho sustantivo que protegen, así como a las normas de derecho procesal que regula su procedimiento, pues la primera es de la rama del derecho procesal dispositivo y la segunda del derecho procesal publicístico.

2.1.4 Extinción de la Acción

La acción surge cuando en una relación jurídica, se da por una de las partes que intervienen por el incumplimiento de una conducta, es decir, a ese individuo se le faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional y por medio de una acción o acciones, hace valer su pretensión, pero esta es susceptible de extinguirse como referiremos a continuación.

De acuerdo a la concepción de **Alcala-Zamora**, se extingue la acción: *“por cuantos medios supongan la consunción de la instancia.”*⁸¹

A la cabeza de ellos coloca a la *cosa juzgada formal*; la *inacción o inercia de las partes*, determinante de la caducidad y de la extinción por inactividad; por *renuncia de la misma sin renuncia a la*

⁸⁰ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 137.

⁸¹ Alcalá-Zamora, Niceto, *Estudios de Teoría e Historia del Proceso*, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 119.

pretensión, como en el desistimiento de los actos del juicio o en el apartamiento de la vía procesal por llegar a una solución autocompositiva; y *por incapacidad de su titular para accionar*, cuando se da la incapacidad de una de las partes, puede haber sucesión de la pretensión pero no de la instancia.

Pero **Alsina** señala, que “*por regla general, la acción está sometida a un lapso dentro del cual debe ser ejercitada; pues de lo contrario, se produce su caducidad, o el demandado adquiere el poder de anularla mediante la excepción de la prescripción*”.⁸² También dice este procesalista, que “...*b) La extinción del derecho produce también la extinción de la acción que le ampara y, por consiguiente, todos los medios de extinción de las obligaciones que los códigos de fondo legislan producen, a su vez, la extinción de la acción. c) Aparte de ellos, existen otros medios de extinción exclusivamente procesales, como la sentencia y el desistimiento.*”⁸³

2.2 La Excepción

La cosa juzgada, se puede hacer valer no sólo como acción sino también como excepción, por lo que corresponde ahora referirnos a la excepción en términos generales, señalando si hay similitud o diferencia con las defensas.

En el derecho romano la *exceptio* (excepción) surgió en el período del proceso formulario, como medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula, que el magistrado insertaba a petición del demandado, en la fórmula para que el magistrado (el juez), lo

⁸² Alsina, Hugo, p. 129.

⁸³ *Idem.*

absolviera si resultaban probadas las circunstancias de hecho que alegaba. *“La exceptio en la fórmula se ubicaba entre la intentio y la condemnatio.”*

Se considera, que la excepción *“es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor.”*

Por otro lado, se define a la excepción como *“un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción.”*⁸⁴

Por su parte **Alsina**, en términos generales, llama excepción *“a toda defensa que el demandado opone a la acción.”*⁸⁵

Dorantes Tamayo, dice que la excepción, *“en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución del fondo del asunto, en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor.”*⁸⁶

Coincidimos con la definición que Dorantes Tamayo, sostiene de la excepción, ya que en ella se expresa la actitud que toma el demandado, siempre y cuando éste se presente ante el órgano jurisdiccional.

De la palabra excepción se destacan dos **significados**:

⁸⁴ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 169

⁸⁵ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 126.

⁸⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 333.

El primero, en un *sentido amplio*, en el que por excepción, se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado, para contradecir o bien oponerse a la acción o pretensión hecha valer por la parte actora.

Un segundo significado de la expresión excepción, es que se le suele designar a aquellas cuestiones concretas que el demandado plantea, frente a la acción o la pretensión del actor.

2.2.1 Defensas

Ahora bien, de las definiciones vertidas de excepción en ellas se aprecia el vocablo defensa por lo que es conveniente, anotar algunos conceptos de este término, ya que la doctrina tradicional, que asimila acción y derecho sustantivo, ni la corriente científica han logrado perfilar con claridad el significado de la defensa.

La defensa puede entenderse como un alegato, que el demandado efectúa ante el derecho que ejercita el actor, de ahí que **Briseño Sierra**, dice que, “*se da el nombre de defensa, a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.*”⁸⁷

En la defensa se aprecia un instar, por lo que para defenderse el demandado necesita constituirse en juicio. Al respecto, se ha sostenido que “*Conforme a la concepción dinámica que propugnamos, a la acción se opone la reacción y se contrapone la inacción.*”⁸⁸

⁸⁷ Briseño Sierra, Humberto, *Excepciones procesales*, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, p. 239.

⁸⁸ *Ibidem* p. 240

Otra argumentación, para explicar la defensa, en cuanto a que es la negación de los hechos en todos los sentidos, sea desconociéndolos, negando que existan o bien que sean jurídicos, pues el demandado frente a la demanda “*se halla en situación de defensa, cuando a) contesta negando los hechos en que se funda la demanda, porque la negativa del hecho constitutivo importa el desconocimiento del derecho pretendido; b) contesta y, son negar los hechos, les desconoce trascendencia jurídica, pues en tal caso actúa sosteniendo la falta de juridicidad de actos que ordinariamente entran en la órbita de la moral o de las buenas costumbres; y c) reconoce los hechos, pero alega otros impositivos o extintivos de la relación jurídica, de manera que en el fondo niega la existencia del derecho, sea porque una circunstancia impida la producción de los efectos queridos (falta de forma de la escritura) o porque la obligación se haya extinguido (como el pago).*”⁸⁹

Tomando la opinión de Briseño, para nosotros la defensa, es la negación que hace el demandado respecto del derecho que ejercita en su contra el actor.

2.2.2 Clasificación de las Excepciones

Toda vez que, todo derecho nace, se transforma, o se extingue, como consecuencia de un hecho, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, éstos pueden ser de **tres clases**:

- a) hechos constitutivos**, que dan nacimiento a una relación jurídica;
- b) hechos impositivos**, que no obstante existir el hecho constitutivo, importan un obstáculo al nacimiento de la relación jurídica; y,

⁸⁹ Briseño Sierra, Humberto, *Op. cit.*, p. 241.

c) *hechos extintivos*, que ponen fin a la relación jurídica.

Alsina señala dos clases de excepciones: las sustanciales y las procesales. A las “*excepciones derivadas del derecho de fondo, se les llama **sustanciales**, existen otras llamadas **procesales**, que se refieren a las circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal.*”⁹⁰

Por su parte, **Dorantes Tamayo**, refiere que hay excepciones perentorias y dilatorias, las que se conocen al contestarse la demanda y las supervenientes.

A) Excepciones perentorias. “*Son aquellas que, si se declaran procedentes, destruyen definitivamente la pretensión del actor, de manera que ya no la podrá hacer valer posteriormente. Entre éstas tenemos la excepción de pago, las de compensación, transacción, novación, remisión de la deuda y, en general, todas aquellas formas de extinción de las obligaciones; también pertenecen a esta clase de excepciones la prescripción y el desistimiento de la acción, o de la pretensión como dicen algunos procesalistas modernos, **la cosa juzgada** y la nulidad del acto jurídico de que se trata.*”⁹¹

Cuando un demandado hace valer en su contestación de demanda una de estas excepciones, la consecuencia de la procedencia de ellas es que la acción ejercida por el actor queda sin efecto, es decir, que el actor no tiene fundamento jurídico para exigirle al demandado su pretensión.

⁹⁰ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 127.

⁹¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 333.

B) Excepciones dilatorias. “*Son las que dilatan el procedimiento.*”⁹²

Cuando son declaradas procedentes, lo que hacen es interrumpir temporal o definitivamente el curso del proceso, o posponen la sentencia de fondo del asunto en otro juicio.

“Las excepciones dilatorias se subclasifican en:

a) Las simplemente dilatorias, *son resueltas en la sentencia definitiva, y si alguna es declarada procedente en ésta, el juez no deberá fallar la cuestión de fondo, sino reservará el derecho del actor, para que éste lo haga valer posteriormente, en su caso.*

b) Las de previo y especial pronunciamiento *son las que deben estar resueltas antes de continuar el trámite del proceso, y por lo tanto, interrumpen la substanciación de éste, ya sea temporal o definitivamente.”*⁹³

Como ya se estableció, las excepciones dilatorias su objetivo es dilatar el procedimiento; en cuanto a las **simplemente dilatorias** estas se resuelven conjuntamente con el fondo del asunto, lo que no implica que sea después, sino que el juzgador, primero, en la sentencia estudiará estas excepciones, de las cuales de no proceder entonces si entrará a estudiar el fondo del derecho que se dirime.

Las de **previo y especial pronunciamiento**, de estas consideramos que, efectivamente si son dilatorias, ya que antes de continuar con el curso del proceso se deben resolver, de ahí que lo interrumpan bien temporal o definitivamente.

⁹² Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 333.

⁹³ *Ibidem* p. 334.

C) “Las excepciones **ya conocidas** por el demandado en el momento de contestar la demanda, las debe oponer simultáneamente en ésta, cualquiera que sea su naturaleza, y nunca después.

D) Las excepciones **supervenientes** son aquellas que no existían en el momento de contestar la demanda el demandado, o, existiendo, éste no las conocía, y, por lo tanto, no las pudo oponer oportunamente en su contestación.”⁹⁴

Las excepciones **ya conocidas**, no son más que todas aquellas que el demandado, debe oponer al momento de dar contestación a la demanda, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, ya que de acuerdo al principio procesal de preclusión, el demandado con posterioridad no podrá hacerlas valer, pues conocía de ellas en esa etapa procesal. En cuanto a las excepciones **supervenientes**, a diferencia de las anteriores, éstas se pueden hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda, ya que al momento de esa etapa procesal no tenía conocimiento de ellas o bien no existían.

El mismo Dorantes Tamayo hace alusión a las siguientes excepciones:

1. La excepción de **incompetencia**, ésta es de dos formas, las cuales no se pueden promover al mismo tiempo, y son:

a) La **inhibitoria**, “que se presenta ante el juez que es considerado competente.”

b) La **declinatoria**, “que se presentan ante el juez que es considerado incompetente.”⁹⁵

⁹⁴ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 334.

⁹⁵ *Ibidem* p. 335.

La incompetencia planteada como excepción, no es más que el demandado haga valer, que el tribunal que conoce de la litis no es el competente para seguir conociendo de ella, de ahí esta es de dos modos, **la inhibitoria**, que el demandado presenta ante el juez que considera que es el que debe conocer del conflicto jurídico y **la declinatoria**, que se presenta ante el juzgador que considera el demandado no debe conocer de la *litis*.

2. La excepción de falta de personalidad y capacidad en el actor. La **falta de personalidad**, fue sustituida por "*falta de legitimación, se refiere a que el actor no está facultado por la ley para demandar en el caso concreto.*"⁹⁶

La excepción de **falta de capacidad en el actor** "*se refiere a la incapacidad legal que tiene éste para comparecer por sí mismo al juicio.*"⁹⁷

Las anteriores excepciones, son completamente diferentes, ya que la primera significa que al actor, no le asiste derecho alguno para demandar, en cuanto a la excepción de falta de capacidad en el actor, esta no se trata de que al actor le asista derecho para demandar, pues goza de él, sólo que carece de capacidad para ejercitar por sí mismo ese derecho.

3. La excepción de litispendencia. "*Procede cuando un juez ya conoce del mismo asunto del que está conociendo el juez ante quien se opone la excepción, en contra del mismo demandado, con el mismo objeto y con base en la misma causa.*"⁹⁸

⁹⁶ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 335.

⁹⁷ *Ibidem* p. 336.

⁹⁸ *Idem.*

La procedencia de esta excepción, estriba en que dentro del proceso en el que se hace valer, exista relación con otro ya iniciado, identidad de los sujetos, que sea el mismo objeto materia de la litis y que sea la misma acción, siempre y cuando no se haya producido sentencia que sea ejecutoriada.

4. La excepción de *conexidad de la causa*. *“Tiene por objeto que se remitan los autos del proceso en el que se opone esta excepción, al juzgado que primeramente previno (emplazó al demandado) en el conocimiento de la causa conexas.”*⁹⁹

Esta excepción la opone el sujeto, que se encuentra demandado en dos procesos que se siguen ante juzgados diversos, por lo que, tiene por objeto que el tribunal donde se opone, deje de conocer de esa causa, ya que además debe existir identidad en los sujetos, causa y objeto, para que conozca de ella el que primero emplazó al demandado, para con ello evitar que se dicten dos resoluciones que sean contradictorias.

5. La excepción de *falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción*. *“En realidad no es la acción la que en este caso está sujeta a un plazo o a una condición que, si no se cumplen, dan origen a la excepción, sino el cumplimiento de la obligación del demandado.”*¹⁰⁰ Aquí no es la acción, sino la conducta que debe cumplir en este caso el actor, por lo que esas conductas del no cumplimiento en el plazo o condición originan su procedencia.

6. La excepción de *división*. *“Procede cuando hay varios fiadores que garantizan el pago de un mismo crédito, y convienen en que*

⁹⁹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 337.

¹⁰⁰ *Ibidem* p. 338.

cada uno sólo responderá por la parte que le corresponde de la obligación correlativa.” Esta deviene de una obligación consensual, que además para que proceda su objeto o conducta debe ser susceptible de dividir.

7. La excepción de excusión. *“Consiste en aplicar todo el valor de los bienes del deudor, al pago de la obligación.”*

8. La excepción de orden. *“Consiste en que antes de compeler al fiador al pago del adeudo, se debe requerir de dicho pago al deudor principal.”¹⁰¹*

Estas dos últimas excepciones tienen relación, pero su naturaleza es distinta, ambas se refieren a el pago de obligaciones que no son netamente personalísimas, en la primera, la obligación debe ser cumplida en bienes del deudor y en la segunda, estamos en el supuesto de que existe en esa relación jurídica, dos deudores uno principal y el otro que es un deudor solidario o fiador, por lo que la excepción de orden la hace valer el fiador, cuando no se ha requerido en primer término al deudor principal.

¹⁰¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 339.

CAPÍTULO TERCERO

LA SENTENCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La sentencia, como se dejó anotado, es una consecuencia de las acciones y excepciones que se hacen valer, a la vez de que en este capítulo se tratará lo relativo a ésta, así como los medios de impugnación, que se pueden hacer valer tanto dentro de un procedimiento, como respecto de la sentencia misma.

3.1 La Sentencia

La *sentencia* es una de las resoluciones que dictan los tribunales, además de *providencias*, que las dictan cuando sean de tramitación y *autos* que dictan cuando deciden cualquier incidente, o cuando esté prevenido que no se dicte en forma de sentencia.

Ahora, anotamos algunas definiciones de lo que es la sentencia, iniciando con el jurista italiano **Chiovenda**, quien la define en términos amplios y claros diciendo que las **sentencias** “*son las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.*”¹⁰²

¹⁰² Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil* Tomo II, Editorial Cardenal Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 309.

Cipriano Gómez Lara, dice, que la **sentencia** “*es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso.*”¹⁰³ En esta definición sólo se dice que la sentencia, es una resolución que pone fin a un proceso y que es la más importante de éste.

Por otra parte **Dorantes Tamayo**, dice que la **sentencia** “*es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto.*”¹⁰⁴ Este autor a diferencia de Cipriano Gómez Lara, no expresa que es una resolución importante, coincide en que es aquella que pone fin a la litis.

Concluyendo, de acuerdo con Chiovenda, la sentencia es aquella resolución que dicta el tribunal, mediante la cual resuelve la cuestión que se le planteó, produciendo consecuencias jurídicas, tanto en lo principal como en lo accidental.

3.1.1 Requisitos de las Sentencias

Todas las sentencias se estructuran bajo ciertos requisitos, que el juzgador debe satisfacer al dictarlas, estos son externos e internos.

3.1.1.1 Requisitos externos, que no son más que la estructura o formación de la sentencia, y presenta cuatro secciones o partes:

- a) “**El preámbulo.** *Debe señalarse, además del lugar, y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres*

¹⁰³ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 291.

¹⁰⁴ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 373.

de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia.”¹⁰⁵

Esta no es más que la parte en la que se debe relacionar, la resolución que está emitiendo el juzgador, con el proceso en la que se dicta.

b) “Los resultando. *Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo.”¹⁰⁶*

En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. En esta parte, el juez no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

c) “Los considerandos. *Son la parte medular de la sentencia.”¹⁰⁷*

Es aquí donde el juzgador mediante razonamientos y argumentos llega a conclusiones, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, a través de la valoración de las pruebas que hayan aportado las partes de la controversia.

d) “Los puntos resolutivos. *Es la parte final de la sentencia, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si*

¹⁰⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 292.

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ *Idem.*

existe condena y de cuanto monto es ésta, y en resumen, se resuelve el asunto.” ¹⁰⁸

Es el resumen de la sentencia, en la que concretamente se expresa el sentido de la ella, es decir, a quien favorece, también señalando concretamente en el caso de las acciones de condena su monto.

3.1.1.2 Requisitos internos o esenciales o sustanciales de las sentencias, se les debe entender como los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer, dichos requisitos son:

- a) *“Congruencia de la sentencia. Debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.”*¹⁰⁹

Este requisito que es esencial, consiste en que el juzgador al momento de dictar la sentencia, debe resolver únicamente sobre lo que relacionaron las partes, tanto con las acciones como con las excepciones que se hacen valer.

- b) *“Motivación de la sentencia. Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.”*¹¹⁰

La sentencia que se dicte debe ser razonada, además el juzgador debe expresar relacionadamente cuales son los motivos de aquel razonamiento, así como el fundamento legal en el que los basa.

- c) *Exhaustividad de la sentencia.*

¹⁰⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 293.

¹⁰⁹ *Ibidem* p. 295.

¹¹⁰ *Idem.*

Una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

3.1.2 Clasificación de las Sentencias

Ahora veremos cómo se clasifican las sentencias, por una parte, se refieren distintos tipos de sentencia bajo diversas perspectivas. Siendo oportuno asentar, que respecto de las sentencias declarativas, de condena y constitutivas, estas “*marcan el hecho de que coinciden tales características con la clase de acción ejercitada en la demanda: ‘Considerada la demanda como un proyecto de sentencia formulado por el actor, ésta tendrá idéntico carácter que la acción de condena, declarativa o constitutiva, que en aquélla se ejercite’.*”¹¹¹

Otro aspecto, que no se considera en lo antes mencionado, respecto a la clasificación de las sentencias, es la distinción que existe entre aquellas resoluciones que admiten recursos y las que no admiten recurso alguno, denominándose como sentencias impugnables y no impugnables, sosteniendo al respecto:

“Las **sentencias impugnables**, son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión.

Las **no impugnables**, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos.”¹¹²

¹¹¹ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 373.

¹¹² *Ibidem* p. 374.

Respecto a las **sentencias de declarativas, constitutivas y de condena**, se precisa, lo que a continuación transcribimos:

*“Las **sentencias declarativas** tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.*

*La **sentencia constitutiva** es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.*

*La **sentencia de condena** es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.”¹¹³*

Coincidimos con esta clasificación que de la sentencia se realiza, ya que ésta es atendiendo a sí son susceptibles de ser recurridas, por medios ordinarios dichas resoluciones y atendiendo a la naturaleza de la acción que se ejercita, sin olvidar que las sentencias también pueden clasificarse, de acuerdo a sí resuelven el fondo de la cuestión planteada en lo principal, correspondiendo a la **sentencia definitiva**, o sí sólo resuelven alguna cuestión incidental, que surgió en el trámite de la contienda, sin entrar a resolver el fondo de la controversia son las **sentencias interlocutorias**.

3.2 La Sentencia Ejecutoria

La ejecución de la sentencia, es la etapa procesal, en virtud de la cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, que de acuerdo a la clasificación de las sentencias que acabamos de anotar, estas ya no admiten recurso alguno sea ordinario o extraordinario.

¹¹³ Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, p. 374.

“Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario. En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.”¹¹⁴

Existen dos formas mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria:

a) Por ministerio de ley y b) por declaración judicial.

3.3 Medios de Impugnación

La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, que significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra, de ahí que los medios de impugnación, son aquellos instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales, a través de los cuales las partes con interés legítimo, se inconforman o controvierten la validez o legalidad de actos procesales, o bien omisiones del órgano jurisdiccional, de una actuación que les perjudique, para que una resolución anule, revoque o modifique el acto impugnado, o bien ordene subsanar la omisión que fue producida dentro del proceso.

3.3.1 Clasificación de los Medios de Impugnación

Para clasificar los medios de impugnación se toman **dos criterios**:

1º La identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación. De acuerdo con este criterio los medios de impugnación se clasifican en:

¹¹⁴ Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, p. 403.

a) Verticales “cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado.” A estos también se les denomina devolutivos.

b) Horizontales “cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.”¹¹⁵ Se les denomina también como no devolutivos o remedios, pues permiten al juzgador impugnado, corregir o enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

2º Por los **poderes atribuidos al juzgador** que ha de resolver la impugnación. Con este criterio los medios de impugnación pueden clasificarse en:

a) Medios de impugnación de **anulación**, “al juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado.”¹¹⁶ Con ellos, si se declara la nulidad del acto o procedimiento impugnado éste perderá su eficacia jurídica.

b) Medios de impugnación de **sustitución**, “el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.”¹¹⁷ En los dos últimos supuestos la resolución sustituye en forma total o parcial, el acto impugnado.

c) Medios de **control**, “el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita

¹¹⁵ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 322

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Idem.*

*a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse.*¹¹⁸ Este normalmente es vertical.

3.3.1.1 Los Incidentes

Los incidentes son un medio de impugnación que surge dentro de la litis, cabe señalar que se resuelve en forma horizontal.

Carnelutti, llama incidentes a *“todas las cuestiones que caen (incidunt) entre la demanda y la decisión, en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis.”*¹¹⁹

Eduardo Pallares, en su **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, nos dice que la palabra *incidente*, *“deriva del latín incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”*

Los incidentes se refieren al proceso y no a la litis, de su solución depende la buena marcha y resultado de un proceso, es un medio para obtener una decisión justa; cuando, por ejemplo, el juez se equivoca en cuanto a la competencia, nulidad de actuaciones. Estos se desarrollan dentro del mismo proceso en el que surgió una cuestión. Además, los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, suelen ser medios de anulación, pues se impugna la validez de las actuaciones judiciales.

¹¹⁸ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 322

¹¹⁹ Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 52.

3.3.1.2 Clasificación de los Incidentes

En cuanto a sus **efectos inmediatos en el proceso**, los incidentes se pueden dividir en:

"a) Artículo de previo y especial pronunciamiento, que detiene el curso del juicio; y

*b) Artículo que no detiene el curso del juicio."*¹²⁰

En cuanto a los incidentes **de previo y especial pronunciamiento**, impiden que el juicio siga su trámite, en tanto no se resuelvan, pues se refieren a presupuestos procesales, sin los cuales el proceso no puede ser válido; se les denomina de especial pronunciamiento, porque se resuelven mediante una sentencia, que únicamente concierne a ellos y no en la definitiva en la que se resuelve la cuestión principal.

Respecto de los que **no detienen el curso del juicio**, estos no impiden que el juicio siga, se resuelven en la sentencia en que se decide la cuestión principal.

Otra clasificación, es aquella que hace la distinción de "los incidentes en: **Nominados e Innominados**: corresponden al primer grupo:

a) La incompetencia; b) La litispendencia; c) La conexidad; y d) La falta de personalidad.

¹²⁰ Bazarte Cerdán, Wilebaldo, *Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, Ediciones Botas-México, México, 1961, p. 21.

En oposición a los incidentes nominados encontramos los que hemos llamado innominados subdividido este segundo grupo en dos grandes ramas:

Primera.- Aquellos incidentes que relatan específicamente múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda.- Todos aquellos incidentes no previstos en el Código y que surgen en el juicio.”¹²¹

Cabe señalar, que, los incidentes son señalados en la legislación de cada una de las materias de que se trate, en algunas, como por ejemplo en materia laboral, está no prevé la misma gama de incidentes que los que contempla la materia civil, como de recusación, incidente penal, entre otros.

3.3.1.3 Los Recursos

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero, los recursos no son los únicos medios de impugnación, pues hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente, o bien, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como es el amparo.

Según el **Diccionario para Juristas** de **Juan Palomar de Miguel**, la palabra recurso proviene del sustantivo latino ‘*recursus*’ que significa “*la acción y efecto de recurrir.*” Este verbo alude a la conducta que un sujeto dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción gramatical forense la palabra recurso significa:”*la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir*

¹²¹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo, *Op. cit.*, p. 22.

a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.”¹²²

Por otro lado, se dice que el recurso es el “*medio de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.*”¹²³

Después de citar a varios procesalistas, el propio **Carlos Arellano** desarrolla su propio concepto de recurso “*es una institución procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a un superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, se modifica o confirma.*”¹²⁴

De lo anotado se desprende que el recurso puede ser tanto vertical como horizontal, según el recurso de que se trate como lo mencionaremos más adelante.

3.3.1.4 Clasificación de los Recursos

A) Recurso de Aclaración

Es un medio de impugnación, a través del cual se solicita al tribunal que dictó una sentencia, precise los elementos oscuros o poco exactos, o supla las omisiones sobre puntos discutidos en el litigio, pero sin alterar su esencia.

¹²² Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, p. 441.

¹²³ Ovalle Favela, José, *Op. cit.*, p. 323.

¹²⁴ Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, p. 445.

B) Recurso de Revocación

Según el **Diccionario para Juristas** de **Juan Palomar de Miguel**, revocar significa “*dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad.*”

El recurso de revocación sólo procede contra decretos y autos no apelables, su objeto es que se anule la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que quede sin efecto.

Se caracteriza porque se tramita y resuelve por el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, es decir, es horizontal. Debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas, a partir de la notificación.

C) Recurso de Reposición

El recurso de reposición es en segunda instancia, lo que en primera instancia es la revocación. La reposición es procedente respecto de decretos y autos, pero en segunda instancia no hay apelación de autos, por lo que todos los autos aun los apelables en primera instancia, son impugnables a través de la reposición en segunda instancia.

D) Recurso de Queja

El recurso de queja “*es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, executor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley*”¹²⁵ Es un medio de impugnación vertical, por medio

¹²⁵ Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, p. 481.

del cual se pretende modificar la resolución recurrida, además, de ser una denuncia de responsabilidad, por la cual se da a conocer al superior jerárquico irregularidades, como exceso, defecto, omisiones o negligencia, que son fuente de responsabilidad administrativa, civil y penal cometidas por el juez, executor o secretario. Debe interponerse ante el juez respectivo, incluyendo, la que se hace valer contra actos de él mismo, dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

E) Recurso de Responsabilidad

Mal llamado medio de impugnación, pues es el proceso especial, a través del cual las partes o terceros interesados, exigen en la vía ordinaria, a los jueces o magistrados que conocieron de una litis resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, por su negligencia dentro del proceso, sin que se pueda alterar o modificar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

F) La Revisión de Oficio

La revisión de las sentencias dictadas en los juicios, sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia.

G) Recurso de Apelación

La palabra apelación proviene del latín *appellare*, significa pedir auxilio. *“Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo*

grado (ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola.”¹²⁶

Para **Carlos Arellano García**, la apelación “es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.”¹²⁷

El recurso de apelación, se tramita en forma vertical, pues quien lo resuelve es el superior jerárquico, del tribunal que emitió el acto procesal que se impugna, es a instancia de la parte que sufre un agravio, por causa de la resolución recurrida, su objeto es que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del a quo, aunque la intención del agraviado o apelante, es que no se confirme el fallo apelado.

H) Recurso de Apelación Extraordinaria

En su típica acepción forense, apelar, “alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.”¹²⁸

¹²⁶ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Vol. 2, Editorial Oxford, México, 1999, p. 45.

¹²⁷ Arellano García, Carlos, *Op. cit.* p. 466.

¹²⁸ *Ibidem* p. 493.

En el supuesto de la apelación extraordinaria, su objetivo no es la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino *“la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que reponga el procedimiento.”*¹²⁹ El calificativo de extraordinaria, es acertado, pues incurrir en violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

La apelación extraordinaria, se puede interponer dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia. De ahí, que no sólo se impugne la sentencia dictada, sino también, deben impugnarse todos los actos procesales irregulares que hayan originado la apelación extraordinaria.

3.4 Efectos de la Sentencia

El acto definitivo de conocimiento de la sentencia, produce una serie de efectos, principalmente los siguientes:

- a) *“La cosa juzgada.*
- b) *La llamada impropia actio iudicati; o sea, la facultad correspondiente a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente, si el vencido no la cumple de modo voluntario.*
- c) *Las costas.”*¹³⁰ Que son obligación de cubrir la parte vencida.

Ese tema lo abordaremos más ampliamente en el siguiente capítulo.

¹²⁹ Arellano García, Carlos, *Op. cit.* p. 493

¹³⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p. 305.

CAPÍTULO CUARTO

LA COSA JUZGADA

Antes de iniciar con el estudio de la cosa juzgada, que es el tema de esta investigación, por tener íntima relación abordaremos la sentencia ejecutoriada, desde el aspecto procesal, ya que doctrinalmente ya fue tratada.

4.1 La Sentencia Ejecutoria

El Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, señala dos formas por las cuales una sentencia causa ejecutoria, una por ministerio de ley y la otra por declaración judicial, estas se encuentran contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 586 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Causan ejecutoria por ministerio de la ley:*

I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;

V. Las que dirimen o resuelven una competencia;

VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Por ministerio de ley, entendemos, porque así lo establece un ordenamiento jurídico, en lo que se refiere al punto que tratamos, la sentencia es ejecutoria, de acuerdo a los supuestos que establece el precepto anotado.

Artículo 587 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Causan ejecutoria por declaración judicial:*

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y,

III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, significa lo contrario a por ministerio de ley, es decir, que permitiéndoles la ley, las partes no se impusieron de la resolución, pudiéndolo hacer o bien habiéndolo hecho, por alguna causa o razón, no substanciaron el recurso interpuesto.

Artículo 588 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, será hecha por el Juez que la pronunció, sin substanciación alguna. En el caso de la fracción III del artículo anterior, la hará el tribunal en el mismo auto en que declare la deserción del recurso o resuelva sobre el desistimiento.*

Este precepto, lo que establece es que el Juez, obviamente que conoció del proceso, le otorga facultades para hacer la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria, bien de acuerdo a los supuestos de la litis en concreto, que sea por ministerio de ley o bien por declaración judicial.

4.1.1 Efectos de la Sentencia Ejecutoriada

Como lo referimos, la sentencia ejecutoriada produce efectos, que concretamente son las costas, la ejecución de la misma, ya sea voluntariamente por el reo o bien coactivamente.

A) Uno de los efectos de la sentencia ejecutoria son las costas, que estas las debe cubrir el que resulto vencido en juicio.

Respecto a las costas como efecto de la sentencia ejecutoria, es regulado en los artículos 135, 136 y 137 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que a continuación transcribimos:

Artículo 135 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Cada parte será inmediata responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada al pago de las costas indemnizará a la otra de todos los gastos que hubiere hecho en el juicio. La condenación no comprenderá los honorarios del apoderado ni los del patrono, sino cuando justifiquen contar con cédula profesional de licenciado en derecho.*

El anterior precepto, faculta a la parte vencedora de una controversia, para que su contraparte, le retribuya los gastos que hubiere erogado con motivo de esa contienda, además, para que los honorarios de su apoderado o asesor le sean igualmente cubiertos, si este tiene cédula profesional de licenciado en derecho, obviamente, esta debe ser de acuerdo a las formalidades que se requieren, es decir, debidamente expedida por la Secretaria de Educación, este precepto fue reformado, pues anteriormente podían obtener el pago de los honorarios, aquellos que tuvieran autorización para realizar actividades profesionales.

Artículo 136 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.*

Artículo 137 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto.*

Los anteriores preceptos, le imponen al juzgador la obligación de condenar al pago de las costas, a aquel que no hubiere obtenido una sentencia favorable, siempre y cuando sea contencioso.

B) Otro de los efectos de la sentencia ejecutoria, es la ejecución de la dicha resolución.

Los siguientes preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establecen entre otras cuestiones, una vez que la sentencia a causado ejecutoria como y quien debe ejecutar dicha resolución.

Artículo 719 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Debe ejecutar las sentencias el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.*

Artículo 720 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La Sala que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, devolverá los autos al Juez de Primera Instancia,...*

Estos dos preceptos establecen, que el juzgado que conoció del litigio es el que debe ejecutar la sentencia, de ahí que, en el caso del

recurso de apelación, la sala que conoció de ese, debe devolver los autos con copia de la ejecutoria, para que el juez de primera instancia sea el que la ejecute.

Artículo 726 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *En el caso de que la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la garantía correspondiente, el Juez señalará al deudor el improrrogable término de tres días para que cumpla la sentencia, si en el mismo fallo no se ha fijado a ese efecto otro término.*

Una vez, que la sentencia ha causado ejecutoria ya sea por ministerio de ley o bien, mediante declaración judicial, el juez le concede al deudor, en caso de las sentencias de condena, un término para que cumpla voluntariamente con ella, de no hacerlo así el tribunal lo hará en su rebeldía.

Artículo 746 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Cuando la sentencia dictada por el Juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial,...*

Artículo 750 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *El Juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.*

Estos dos artículos, lo que establecen es el supuesto de cuando la sentencia ejecutoriada, deba ser ejecutada en otro distrito judicial u otro Estado.

C) En cuanto al efecto de la sentencia ejecutoria, la cosa juzgada materia de este trabajo, nuestro Código de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 584: *La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.*

Artículo 585: *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.*

Estos preceptos nos señalan que la cosa juzgada es la verdad legal, y que por lo mismo, esta situación jurídica no admite recurso alguno, así como que, cuando una sentencia ha sido declarada ejecutoriada, de acuerdo a lo que el orden legal establece, se da la cosa juzgada.

4.2 La Cosa Juzgada

Corresponde ahora tratar a la cosa juzgada, pues esta es tema de nuestra investigación, por lo que abordaremos varias definiciones, para precisar que es la cosa juzgada, también nos referiremos a las clases, límites y requisitos de ésta, así como a lo que la doctrina ha sostenido de la cosa juzgada.

4.2.1 Definición de Cosa Juzgada

El jurista **Chiovenda**, define a la *cosa juzgada* anotando que, “*en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia.*”¹³¹

Ese *sentido sustancial de la cosa juzgada* que refiere **Chiovenda**, en su definición, no es más que la eficacia de la sentencia definitiva, respecto de los futuros procesos, además de que también señala que

¹³¹ Chiovenda, José, *Op. cit.*, nota 102, p. 460.

por “*cosa juzgada en sentido formal, se entiende haber devenido definitiva la sentencia.*”¹³² En cuanto, al sentido formal de la cosa juzgada, lo que se concluye, es que se hayan agotado o transcurrido los términos que la ley señala, para la impugnación por medio de los recursos ordinarios de la sentencia, entonces ésta adquiere el carácter de ejecutoria.

Por su parte **Cipriano Gómez Lara** sostiene que “*la cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión.*”¹³³

Gómez Lara, hace alusión a que la cosa juzgada es la última verdad y que por ello se debe tener como definitivo, pues es una garantía que alcanzan las partes para que no se dicte una nueva resolución, después de que ya se resolvió sobre una cuestión que se planteó con anterioridad.

La cosa juzgada, también se define en los siguientes términos: “*...es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria.*” Después se agrega: “*Entendemos por **autoridad** la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La **fuerza** consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena.*”¹³⁴

¹³² Chiovenda, José, *Op. cit.*, nota 102, p. 451.

¹³³ Gómez Lara, Cipriano, *Op.cit.*, p. 253.

¹³⁴ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 378.

Ahora bien, Pallares, dice que la cosa juzgada tiene la característica de autoridad y fuerza de ley, que no es más que lo que Chiovenda señaló como sentido sustancial de la cosa juzgada, en cuanto a Gómez Lara que esa sentencia emitida, ya es inimpugnable por ser una verdad última, por lo que, de no existir la figura jurídica de la cosa juzgada, existirían relaciones jurídicas que darían lugar a situaciones interminables, en el aspecto litigioso, por lo que la cosa juzgada, es una garantía de la definitividad de las resoluciones que dicta la autoridad jurisdiccional.

4.2.2 Límites de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada tiene límites que pueden ser subjetivos y objetivos.

a) Los *“límites subjetivos, son los que se refieren a los sujetos que intervienen en el juicio.”*¹³⁵ Lo que significa, que la sentencia definitiva, sólo produce efectos entre las partes que intervinieron en el proceso, así como de los terceros, que igualmente intervinieron en el mismo. Dando origen a que si el actor vuelve a demandar, el demandado puede oponer la excepción de cosa juzgada.

b) Los *“límites objetivos, son los que se refieren a las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.”*¹³⁶ El juez cuando dicta una sentencia, al resolver las prestaciones que se reclaman, toma en cuenta todos y cada uno de los puntos en litigio, esto impide que puedan ser planteados nuevamente ante él o ante otro. En caso contrario, el demandado puede oponer la excepción de cosa juzgada.

¹³⁵ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 378.

¹³⁶ *Ibidem* p. 379.

4.2.3 Clases de Cosa Juzgada

Podemos decir, que doctrinalmente se habla que la cosa juzgada puede ser de dos clases, una formal y otra material, pero no debemos olvidar que al referirnos a la cosa juzgada, es entrar al campo de la sentencia, especialmente a los requisitos esenciales de ésta.

La **cosa juzgada formal**, “*es cuando ya no se puede interponer ningún recurso en contra de la sentencia definitiva y, en consecuencia, ésta se vuelve firme.*”¹³⁷ Esta clase de sentencia coincide, con lo que Chiovenda expone respecto a la cosa juzgada, cuando la define en sentido formal.

La **cosa juzgada material**, “*consiste en que la cuestión de fondo del asunto que fue resuelto por la sentencia definitiva que adquirió la autoridad de cosa juzgada, ya no se podrá plantear nuevamente en otro juicio, en virtud del principio que dice: no debe haber dos procesos para un mismo litigio.*”¹³⁸ Siguiendo con Chiovenda, esta clase es lo que para este jurista es la cosa juzgada, en sentido sustancial o *preclusión*, además de que se refiere a sus límites objetivos.

4.2.4 Requisitos de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada es ante todo una presunción, para que ésta surta efectos y proceda como excepción hecha valer por el demandado, que nuevamente es llamado a juicio por un sujeto, que en juicio diverso fue su contrario, en el que ya existe una sentencia ejecutoria, a esto **Dorantes Tamayo** señala que para que proceda la excepción

¹³⁷ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 379.

¹³⁸ *Idem.*

de cosa juzgada se “*requiere que entre el caso resuelto por la sentencia definitiva y aquel en el que ésta sea invocada, haya identidad de personas litigantes, de calidad de éstas, de cosas y de causas.*”¹³⁹

4.3 La Excepción de Cosa Juzgada

La excepción de cosa juzgada, consiste en “*la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; así, ciertamente, las partes en los procesos futuros pueden alegar y probar la sentencia precedente para excluir una nueva.*”¹⁴⁰

La cosa juzgada es una excepción especial, ya que con ella se tiende a excluir no sólo una decisión contraria a la ejecutoriada, sino que también, no se dicte una nueva resolución sobre lo que ya se juzgó, en consecuencia, es lógico que esta se resuelva antes que el fondo.

Ahora bien, debemos aclarar que, “*la cosa juzgada se produce entre las parte, y la excepción de la cosa juzgada corresponde a ambas partes.*”¹⁴¹ Lo que significa, que la excepción de cosa juzgada, no es de una u otra de las partes en un juicio, según haya resultado vencedor o no, es decir, el vencido también puede oponerla.

Respecto el tratamiento que nuestro Código de Procedimientos Civiles, hace de la cosa juzgada como excepción, como tal se contempla en el artículo 591, este precepto permite que un sujeto dentro de un proceso pueda oponerla, para con ello tener seguridad

¹³⁹ Dorantes Tamayo, Luis, *Op. cit.*, p. 380.

¹⁴⁰ Chiovenda, José, *Op. cit.*, nota 102, p. 468.

¹⁴¹ *Ibidem* p. 469.

jurídica, sea cual fuere la pretensión del actor, es decir, en el supuesto de acciones reales o de acciones personales. A continuación transcribimos el mencionado artículo.

Artículo 591 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.*

4.3.1 Elementos de Procedibilidad de la Excepción de Cosa Juzgada

De acuerdo con la doctrina, así como con el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, los requisitos indispensables para que la excepción de cosa juzgada, pueda prosperar y surta efectos cuando se opone en una causa que anteriormente ya fue materia de otra litis, son:

- a)** que exista identidad de las personas litigantes y en su calidad;
- b)** que se dé la identidad en las cosas; y,
- c)** causas materia de la litis.

Ahora bien, estos requisitos se establecen en el siguiente artículo que transcribimos:

Artículo 592 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Para que la acción o **excepción de cosa juzgada** surta efecto en otro juicio, **es necesario** que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, **concurran identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.***

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por

solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

4.3.2 La Cosa Juzgada como Excepción Dilatoria en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán

Antes de la reforma del año 2004 a nuestro Código de Procedimientos, la excepción de cosa juzgada, se contemplaba como una excepción perentoria, reforma que consideramos, que en el presente, al ser dilatoria evita el desgaste inútil de los tribunales y de las partes, cuando existe dicho supuesto.

Ya anotamos que, la excepción es aquella defensa que opone el demandado, frente a una acción, bien para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución de fondo, o para destruir la pretensión del actor definitivamente.

Ahora bien, la cosa juzgada es una situación jurídica que implica, que ya se ha dictado sentencia dentro una litis y ésta, ha obtenido la calidad de que no puede ser impugnada por ninguna de las partes, pues les ha precluido su derecho para ello, o bien fue impugnada en tiempo pero no prosperó el recurso que se hizo valer.

Las excepciones dilatorias, son aquellas que dilatan el curso normal del procedimiento, bien por simplemente oponerlas y resolverse en el momento procesal de dictar sentencia definitiva, pero ocupándose de ellas el juzgador antes que ninguna otra de las opuestas. Afortunadamente, nuestro Código Procesal contempla excepciones dilatorias que se deben tramitar, a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, que el efecto de estas es que se suspende

temporal o definitivamente el proceso, como lo veremos en los preceptos que a continuación se transcriben:

Artículo 33 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán:
Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia por declinatoria;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La división;

VI. La excusión;

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

En este artículo, se contienen únicamente las excepciones dilatorias, siendo reconocida expresamente la excepción de cosa juzgada en los numerales 35 y 591 del referido Código Adjetivo.

Artículo 35 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán:
*Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, **cosa juzgada**, litispendencia y litisconsorcio **se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento**. La primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y **las demás** en la forma señalada para los incidentes...*

Según éste precepto, la excepción de cosa juzgada, como las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de personalidad, de personería, litispendencia y litisconsorcio se tramitan vía incidente de previo y especial pronunciamiento, con este incidente se evita que las partes se desgasten en un proceso que puede resultar caro en tiempo, para el supuesto de proceder estas excepciones; la de

litispendencia, concurso, etc., estas se resuelven hasta el momento en que el juez dicte su sentencia, pero resolviéndolas antes que las excepciones perentorias.

Artículo 318 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento, **sin contar con ellos los días adicionales que, en su caso, se hubieren concedido al demandado por razón de la distancia.** Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención cuando proceda.*

Este precepto establece que tanto excepciones dilatorias, como perentorias deben hacerse valer al momento de dar contestación a la demanda, salvo las excepciones *dilatorias de incompetencia y falta de personalidad*, que deben hacerse valer, vía incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, consideramos, que el legislador al establecer y dar ese término a la parte demandada para oponer tales excepciones, fue con el fin de economizar tiempo a las partes y al órgano jurisdiccional. A la vez consideramos, que existe una laguna en éste precepto, que puede crear incertidumbre, puesto que el artículo 35 del Código Procesal Civil de Michoacán, éste si establece que la excepción de cosa juzgada, se substanciará en los términos que se establecen para los incidentes, por lo que al señalar que la excepción de la cosa juzgada, debe hacerse valer dentro de los tres primeros días posteriores al emplazamiento, por lo que, en cuestión de la interpretación de este precepto, se deja la puerta abierta, para en términos de contestación de demanda, que sean de más de tres días, se oponga. Concluimos, que no debe existir problema, ya que

si la excepción de cosa juzgada debe tramitarse vía incidental, la regla respecto del término para promoverlo es de tres días.

Ahora bien, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, impiden que el juicio siga su curso hasta en tanto se resuelvan, es decir, se suspende hasta en tanto se resuelva la controversia planteada, para que, en su caso, de ser válida la causa planteada en cualquiera de los referidos supuestos, termine con esta incidencia el procedimiento iniciado o bien, se siga con la cuestión principal.

Artículo 324 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo pronunciamiento, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.*

Este artículo, señala que cuando el juzgador declare procedente alguna de las excepciones dilatorias, que no sean de las que se promuevan vía incidente de previo pronunciamiento, pero que deban resolverse en la sentencia, no entrará al estudio de las demás excepciones que resuelvan el fondo del juicio, que pueden ser perentorias, hasta en tanto fallar sobre la procedencia de esas excepciones dilatorias.

Artículo 335 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La reconvencción, la compensación, las demás excepciones dilatorias que no se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, y las perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.*

Artículo 336 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Si al contestar la demanda sólo se alegaren excepciones dilatorias, se tendrán por ciertos los hechos enumerados en ella, salvo prueba en contrario del demandado y la sentencia definitiva resolverá si proceden o no las excepciones dilatorias. Si éstas no proceden se decidirá sobre el*

fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según las pruebas aducidas.

Estos dos artículos, tiene íntima relación con lo que establece el artículo 324 citado con antelación, en lo que se refiere a las excepciones, ya que si no prosperan las excepciones dilatorias, que no sean de tramitación a través de incidente de previo y especial pronunciamiento, el juzgador estará en condiciones de resolver sobre las demás excepciones perentorias, que se hayan hecho valer estudiándolas sobre su procedencia o improcedencia.

4.3.3 Distinción entre las Excepciones de Litispendencia y Cosa Juzgada

Existe una gran diferencia entre la litispendencia y la cosa juzgada como excepciones, ya que la litispendencia es según Chiovenda, cuando existe una duplicidad de litigios, de ahí que, *“el mismo litigio no puede... estar simultáneamente pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto”*¹⁴² En otras palabras, la litispendencia tiene lugar, sólo cuando la primer demanda contiene a la segunda demanda, pero que se siguen al mismo tiempo.

Por otro lado, lo que tienen en común, las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, es evitar una duplicidad inútil en la actividad del órgano jurisdiccional, sin que esto signifique que sea absoluto.

Ahora bien, la excepción de litispendencia se concede frente a una demanda o proceso pendiente de dictar sentencia, mientras que la

¹⁴² Chiovenda, José, *Op. cit.*, nota 102, p. 59.

excepción de cosa juzgada es sobre una sentencia ya ejecutoriada, con la que el Estado no puede permitir, que lo que ya se juzgó pueda ser perjudicado con una nueva resolución.

4.3.4 La Acumulación de Autos

Es importante tocar ahora, el supuesto de la acumulación de autos, pues su finalidad, es que el órgano jurisdiccional no dicte sentencias contradictorias, en los supuestos que contempla el artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, básicamente este precepto lo que nos señala, es cuando procede la acumulación de los autos, que además de otros supuestos, en la fracción primera de dicho precepto, contempla que procederá cuando en la resolución que se vaya a dictar, en un juicio, produzca excepción de cosa juzgada, y que a la letra dice:

Artículo 886 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La acumulación sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo, los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio. La acumulación procede:*

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en otro;

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia; y,

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

4.3.4.1 Improcedencia de la Acumulación cuando hay Cosa Juzgada

Si anotamos los supuestos en los que procede la acumulación de autos, ahora corresponde señalar cuando esa acumulación es improcedente, de acuerdo a los siguientes preceptos.

Artículo 888 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *No procede la acumulación:*

- I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;*
- II. Cuando se trate de juicios sumarios.*

Artículo 889 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de citarse para sentencia.*

Artículo 898 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro estuviere en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.*

De acuerdo a estos preceptos transcritos, no procede la acumulación de autos cuando ya existe la cosa juzgada, porque estamos en el supuesto de que ya se ha dictado una sentencia que es ejecutoriada, según lo señala *el artículo 888* en la fracción primera establece que *no procede cuando los pleitos estén en diversas instancias*, lo que implica que sólo procederá la acumulación en el supuesto de la litispendencia, que se contempla en el numeral 886 fracción primera, que es sólo cuando se encuentren en la misma instancia y que la sentencia que se dicte en un juicio pueda producir la cosa juzgada, es decir, a futuro y siendo la cosa juzgada material.

4.3.5 La Excepción Perentoria

Antes que nada, debemos recordar que la excepción perentoria es aquella, cuya naturaleza y finalidad es destruir definitivamente la acción o pretensión que hace valer el actor.

Artículo 575 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se ocupará primeramente de aquéllas, y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se haga, si llegare a iniciarse el nuevo juicio. Si se declararen improcedentes las excepciones dilatorias, la sentencia se ocupará de las perentorias.*

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece que las excepciones perentorias, deben resolverse al igual que las dilatorias, en la sentencia que el juez dicte para resolver el fondo del procedimiento, pero estudiando el juzgador, en su caso, primero las dilatorias y si proceden, no debe entrar al estudio de las perentorias.

Ahora bien, la excepción de cosa juzgada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, con la reforma de 2004, se resuelve vía incidente de previo y especial pronunciamiento, para no causar daños de tiempo y económicos, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes, ya que, anteriormente el juzgador la resolvía hasta que dictaba la sentencia, con las demás excepciones que fueran dilatorias que no se tramitan vía incidental o perentorias.

CAPÍTULO QUINTO

LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN

En este capítulo, toda vez que en la parte doctrinal, anotamos conceptos y teorías de juristas, extranjeros y mexicanos, analizaremos primeramente algunos ordenamientos procesales extranjeros, para posteriormente referir otros Códigos de Procedimientos Civiles de Estados de nuestra República, sobre el trato que dan a la excepción de cosa juzgada y sí se reglamenta la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria.

5.1 Legislación Internacional

5.1.1 Ley de Enjuiciamiento Civil de España

En España, su Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Título I de las Disposiciones Comunes a los Procesos Declarativos, en su Capítulo VII de las Cuestiones Incidentales, desde mi punto de vista trata a la cosa juzgada, como una excepción de previo pronunciamiento, que implica se resuelva sobre ella a través de un incidente, antes de continuar con el proceso, como se establece en sus artículos 387, 390 y 391 que se transcriben a continuación:

Artículo 387.

Concepto de cuestiones incidentales.

Son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste

relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

Artículo 390.

Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento. Suspensión del curso de la demanda.

*Cuando las cuestiones **supongan**, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, se suspenderá el curso de las actuaciones hasta que aquéllas sean resueltas.*

Artículo 391.

Cuestiones de previo pronunciamiento. Casos.

Además de los determinados expresamente en la Ley, se considerarán en el caso del anterior las cuestiones incidentales que se refieran:

1.º A la capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la audiencia regulada en los artículos 414 y siguientes.

2.º Al defecto de algún otro presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de la audiencia prevista en los artículos citados en el número anterior.

*3.º **A cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación.***

En el Título II del Juicio Ordinario, en sus Capítulos I y II, de las Alegaciones Iniciales y de la Audiencia Previa del Juicio, respectivamente, encontramos la reglamentación en este ordenamiento español, de la cosa juzgada, que en seguida trascribimos.

Artículo 405.

Contestación y forma de la contestación a la demanda.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

3. También habrá de aducir el demandado, **en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución** y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

4. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 416.

Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia.

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1ª. Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;

2ª. **Cosa juzgada** o litispendencia;

3ª. Falta del debido litisconsorcio;

4ª. Inadecuación del procedimiento;

5ª. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

En los artículos 405 y 416 transcritos, se determina que la cosa juzgada debe hacerse valer al momento de contestar la demanda, por ser una cuestión procesal, que relacionados con los preceptos primeramente anotados debe resolverse, antes de continuar con la válida prosecución del proceso.

Artículo 417.

Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas.

1. Cuando la audiencia verse sobre varias circunstancias de las referidas en el artículo anterior, se examinarán y resolverán por el orden en que aparecen en los artículos siguientes.

2. Cuando sea objeto de la audiencia más de una de las cuestiones y circunstancias del artículo anterior, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los artículos siguientes, no resuelva oralmente en la misma audiencia.

Artículo 421.

Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada.

1. Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

2. Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

En cuanto a los últimos artículos mencionados, este ordenamiento señala, el orden en que debe examinarse y resolverse la cosa juzgada, la cual es una cuestión procesal; no sobreseyéndolo, cuando lo resuelto en otro tenga fuerza de cosa juzgada, la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vincula al tribunal de un proceso posterior, cuando en éste aparezca como antecedente lógico, de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos, la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Concluyendo, que la legislación española no contempla el reflejo de la cosa juzgada como excepción.

5.1.2 Código de Procedimiento Civil de Chile

El Código de Procedimiento Civil Chileno, establece tanto la acción como la excepción de cosa juzgada, en el Título XVII de las Resoluciones Judiciales, sin que exista título o capítulo especial de excepciones.

Artículo 175 (198). *Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la **acción o la excepción de cosa juzgada**.*

Artículo 176 (199). *Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro.*

Artículo 177 (200). *La **excepción de cosa juzgada** puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; y

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

En los anteriores preceptos, se establece la acción y excepción de cosa juzgada, señalándose en el último los elementos que deben concurrir, para que proceda la excepción de mérito.

Artículo 178 (201). *En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo.*

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 179 (202). *Las **sentencias que absuelvan** de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, **sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:***

1ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. *No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento*

provenzan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;

2ª No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, *sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y*

3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, *no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal.*

Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil.

Artículo 180 (203). *Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.*

El ordenamiento chileno en los últimos artículos citados, en mi opinión, tácitamente refiere el reflejo de la cosa juzgada, como excepción, en materia criminal relacionada con civil a tres casos en particular, cuando no exista delito o cuasidelito que haya sido materia del proceso; cuando no exista relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por actos de terceros, o por daños resultado de accidentes; y por no existir indicio alguno en contra del acusado. Siendo esto un avance, pero en lo que no es claro es en la forma de tramitar esta excepción, concluyendo que se resuelve hasta la sentencia.

5.1.3 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina

La legislación argentina, en el Título Segundo del Proceso Ordinario, en su Capítulo Tercero de las Excepciones Previas, dentro de las que establece, una es la cosa juzgada.

Artículo 346. *Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción.*

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)

En este artículo, se señala el momento de hacer valer las excepciones previas, como la de cosa juzgada, esto es, al contestar la demanda o reconvencción, sin que se suspenda el plazo para contestar la demanda.

Artículo 347. *Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:*

1) *Incompetencia.*

2) *Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de discapacidad civil para estar*

en juicio o de representación suficiente.

3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

4) Litispendencia.

5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Este artículo confirma que la excepción de cosa juzgada, se debe hacer valer previamente, pero también puede de oficio declararse en cualquier estado del proceso. Por otro lado, al señalarse en el apartado 6) el principio de subsidiariedad, que consiste en que pueden plantearse situaciones jurídicas, en las que se dan dos alternativas, de manera que a una de ellas, sólo se podrá acudir en defecto de la otra, sin establecer el reflejo de la cosa juzgada como excepción.

Concluyo, que ninguno de los ordenamientos anteriormente señalados, reglamenta explícitamente la de eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción.

5.2 Legislación Mexicana

5.2.1 Código de Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Libro Segundo de la Contención, en los artículos correspondientes a la Contestación de la demanda, no encontramos un artículo especial de excepciones.

Artículo 334. *Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.*

Artículo 335. *Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.*

En estos dos preceptos, se señalan únicamente las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, la primera se tramita mediante incidente, el cual debe resolverse antes de continuar con el proceso, respecto a la de falta de personalidad, el numeral 335 no establece que sea mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, sólo que puede hacerse valer en cualquier momento del juicio.

Artículo 336. *Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá plazo.*

El anterior artículo transcrito, previene una novedad, excepciones supervenientes, las cuales pueden ser probadas dentro del término probatorio, pero más aún, se faculta al juez para ampliar el plazo, para que las partes las comprueben.

5.2.2 Código de Procedimientos Civiles de Guerrero

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, en su Título Primero, Capítulo Segundo, relativo a las Excepciones, en su artículo 76, sólo enumera las excepciones previas, que el demandado puede hacer valer.

Artículo 76. Excepciones previas. *Se reconocen como excepciones previas, las siguientes:*

I. Incompetencia del juzgador;

II. Litispendencia;

III. Conexidad de la causa;

IV. Falta de legitimación procesal;

V. Compromiso arbitral;

VI. Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;

VII. La falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;

VIII. La división, orden y excusión; y

IX. Las demás a que dieren este carácter las leyes.

Artículo 77. Trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas que se propongan se examinarán y resolverán en la audiencia previa y de conciliación, salvo la de incompetencia del juzgador.*

De la lectura de estos dos preceptos, se desprende que, dicho ordenamiento no contempla, tan siquiera como excepción la cosa juzgada, pero se resuelven en la audiencia previa y de conciliación.

5.2.3 Código de Procedimientos Civiles de Veracruz

La legislación del Estado de Veracruz, en general, sabemos que es de las más vanguardistas, y en el Título Primero, Capítulo Segundo,

De las Excepciones, en su artículo 23, expresamente sólo señala dos excepciones dilatorias, la de incompetencia y la falta de personalidad en el actor o en el demandado, pero en la fracción III, señala las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción, de ahí, que no sea éste ordenamiento claro o preciso, en cuanto a cuales de esas excepciones son dilatorias.

Artículo 23. Son excepciones dilatorias:

I.- La incompetencia;

II.- La falta de personalidad en el actor o en el demandado;

III.- Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción.

5.2.4 Código de Procedimientos Civiles de Jalisco

El Ordenamiento Procesal del Estado de Jalisco, sí contempla la excepción de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pero no como dilatoria, lo que representa un avance, respecto al reconocimiento de esta figura jurídica, aunque no sea de las que se resuelven mediante incidente de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 33. Se podrán oponer como excepciones dilatorias:

I. La incompetencia del Juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de causa;

IV. La falta de personalidad o capacidad procesal del actor o del demandado por no tener el carácter o representación con que se le demande;

V. La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la obligación reclamada;

VI. La división, orden o excusión;

VII. El compromiso arbitral;

VIII. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

Artículo 34. *Las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad de causa, falta de personalidad o capacidad procesal, se substanciarán en la forma y términos que establece esta ley y se resolverán en forma previa a decidir el juicio en lo principal.*

Artículo 38. *Las demás excepciones se opondrán precisamente al contestar la demanda y se resolverán en la sentencia definitiva, salvo el caso de las que se funden en hechos supervenientes...*

Artículo 38 bis. *La excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. **Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.***

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el juez como el tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella...

Después de una minuciosa búsqueda, en la legislación procesal civil de los estados de la república, no encontramos, que la eficacia refleja de la cosa juzgada, se encuentre reglamentada como excepción perentoria, mucho menos dilatoria; en otros ni siquiera la de cosa juzgada; sólo el estado de Jalisco, reconoce expresamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, pero como excepción

perentoria, buscando en los criterios u opiniones que sostiene nuestro más alto tribunal, encontramos algunas tesis aisladas, que aún no llegan a formar jurisprudencia.

Con esto se comprueba, lo novedoso de la presente investigación, ya que en la legislación procesal de los países y estados de la república mexicana mencionados, excluyendo el de Jalisco, no han legislado sobre la excepción de la eficacia refleja de la cosa juzgada; pero esta puede configurarse y presentarse en un proceso, ya que es una figura jurídica que existe en la doctrina, y aún no se ha legislado sobre ella, de ahí, lo relevante de la presente investigación.

CAPÍTULO SEXTO

LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

En este último apartado, se abordaran los temas de la eficacia de la sentencia, la cosa juzgada refleja, así como, reflexionar sobre la necesidad de incorporar a nuestro Código de Procedimientos Civiles, la excepción del reflejo de la cosa juzgada.

6.1 La Eficacia de la Sentencia

La sentencia, es eficaz desde el momento de su pronunciamiento y con la preclusión de las impugnaciones, lo cual da lugar a que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, se consolida con ello la eficacia de la sentencia, adquiriendo el carácter en grado superior.

La sentencia que se pronuncia en un proceso está vinculada en vía instrumental y accesoria, a la función jurisdiccional, teniendo la obligación de garantizar, que dicha actividad se desarrolle observando todas las garantías de legalidad. Pero en todos los casos, el juez emite en la sentencia su juicio, aplicando la norma jurídica al caso concreto y enunciando, como conclusión de su juicio una regla jurídica, específica al asunto sometido a su examen. El pronunciamiento hecho en la sentencia, se impone de modo vinculante a las partes y debe ser reconocida y respetada por todos.

Es eficaz la sentencia, cuando se cumple con su contenido. Sin embargo, la ley puede suspender su eficacia o una parte de la misma

a un tiempo posterior, cuando la sentencia puede ser modificada o revocada por el tribunal de apelación. La apelación suspende la eficacia ejecutiva de la sentencia, pero algunas pueden ejecutarse no obstante la apelación; por ejemplo, cuando en la sentencia pronunciada se condena al pago de prestaciones alimenticias.

La eficacia de la sentencia en la etapa ejecutiva, es independiente de la cosa juzgada y se suspende por la interposición de la apelación.

La imperatividad de la sentencia, es en parte la cosa juzgada y debe referirse a la eficacia de la sentencia. Esta eficacia, está estrictamente limitada al objeto sobre el cual la sentencia se ha pronunciado, identificando los tres conocidos elementos que son los *sujetos*, el *petitum* y la *causa petendi*.

La eficacia de la sentencia, hace vinculante la tutela jurídica contenida en la sentencia, sujetando a las partes, a sus herederos y causahabientes, al pronunciamiento enunciado por el juez, al juzgar sobre la demanda deducida en juicio y que forma el objeto de la sentencia; por eso, sobre el mismo objeto, no se puede proponer una nueva demanda, ni puede pronunciarse una nueva sentencia. Pero si en otro proceso se propone una demanda diversa, lógicamente dependiente de la primera decidida, la sentencia vinculará al juez a decidir la petición conforme a la primera sentencia.

Cuando se invoca la autoridad de una sentencia, en un proceso diverso, éste puede ser suspendido si se impugna dicha sentencia. El juez de un diverso proceso, está vinculado por los efectos de una sentencia todavía impugnada, que puede incidir sobre la decisión que él debe pronunciar; cuando la sentencia es impugnada, puede

sobre la base de su propio juicio discrecional, suspender el proceso en espera del resultado de la impugnación. Lo que en ningún caso puede hacer es ignorar o desconocer la sentencia. Si ocurre que haya decidido sobre la base de una sentencia, que más tarde es modificada, también su sentencia se verá afectada, por reflejo, en virtud del efecto de la modificación de la otra sentencia.

Mucho más importante, pero también restringida, es la eficacia que la sentencia despliega fuera del proceso en que fue pronunciada. La eficacia vinculante no se extiende a los motivos de la sentencia, ni a la declaración de certeza de los hechos, ni a las cuestiones prejudiciales eventualmente examinadas, sino que se concentra toda ella sobre el acto de tutela jurídica, esto es, sobre el pronunciamiento que se contiene en la sentencia y que se destina a valer como norma del caso deducido en el juicio.

El objeto de poner fin a las lites y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido, todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este punto, no sólo la sentencia no es ya impugnabile, sino que además, la decisión es vinculante para las partes y ningún juez, puede nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes. Todo esto, se expresa diciendo que la sentencia ha pasado a cosa juzgada, adquiriendo esta, fuerza que la vincula, al flujo de los actos del procedimiento, asegurando su duración en el tiempo y hace incondicionada e indiscutible su eficacia. No podrá proponerse una nueva demanda, no podrá pronunciarse una nueva sentencia sobre el mismo objeto, entre las mismas partes. La esencia de la cosa juzgada está en la firmeza de la sentencia, de su contenido y de sus efectos, que hace de ella el acto del poder público, que contiene en

sí la manifestación de la norma, que el orden jurídico reconoce como correspondiente a la relación sobre la cual se juzgó.

La eficacia de la sentencia es procesal, por la razón de que la sentencia es un acto del proceso, pero la misma incide directamente sobre el derecho, que es aquel que el juez declara; procesal, porque, es el medio. Es fundamental el objeto sobre el cual el juez ejercita su función declarativa: en este acto, derecho y proceso se encuentran y se unen, por el pronunciamiento del juez, que expresa toda la esencia y toda la fuerza del derecho. El pronunciamiento del juez, justo o injusto, queda para el derecho como una declaración de certeza, con eficacia declarativa de eventos ocurridos en el pasado.

La eficacia de la sentencia dentro del mismo proceso, comprende todas las cuestiones decididas por el juez, sobre puntos que se puede decidir nuevamente en el mismo proceso. No exigir cuestiones de orden y de seguridad en el desarrollo del proceso, referentes a temas procesales o de fondo, provocan la *preclusión*, es decir, la imposibilidad de atender sobre esa cuestión, en el mismo proceso.

6.1.1 La eficacia de la sentencia en las partes y los terceros

En relación a la eficacia de la sentencia, respecto de las personas que están sujetas a ella con la demanda, surge entre el juez y las partes, una situación que consiste en la sujeción de las partes, a la potestad decisoria del juez, respecto del objeto deducido en el proceso, y recíprocamente en el derecho de las partes de ser oídas por el juez, en el desarrollo, en la defensa y en la prueba de sus razonamientos. El pronunciamiento contenido en la sentencia es vinculante para las partes. Las **partes**, respecto a esa sentencia,

pueden combatirla para obtener su modificación o su anulación, en el caso de que no estén satisfechas con ella, lo cual deben hacer solamente recorriendo la vía obligada de las impugnaciones. No podrán hacerlo, en cambio, proponiendo un nuevo proceso sobre el mismo objeto, porque encontrarían el obstáculo insuperable de la litispendencia y después de la cosa juzgada, según el principio que el ordenamiento jurídico quiere que sobre cada objeto, se desarrolle la actividad jurisdiccional una sola vez, con la posibilidad de varias instancias.

Las partes no viven aisladas, existen en un ambiente social, en el cual se ha formado una red de relaciones jurídicas entrelazadas y vinculadas, todas estas personas son **terceros**, respecto de las partes y de la sentencia que se pronunció en relación a ellos. Para los terceros, la sentencia no tiene ningún significado particular, sino el de un suceso acontecido entre otros y que, como mandato de la autoridad judicial en el ejercicio del poder jurisdiccional, debe respetarse por todos. Para los terceros, las sentencias pronunciadas, no alteran en modo alguno sus derechos; ellos solamente deben tomar nota de la situación jurídica existente entre las partes y tenerla en cuenta en lo que los afecta.

Hay terceros interesados en una sentencia: aquellos que son, o creen, o pretenden ser titulares de una relación que está con la de las partes, en un orden de dependencia jurídica, por lo cual, la decisión sobre la relación que fue objeto del juicio, influye sobre la relación del tercero, determinando su existencia o inexistencia, o bien de su contenido. Estos terceros, están mediatamente, pero fuertemente, interesados en la sentencia pronunciada *Inter alios*.

6.1.2 La Eficacia de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada, tiene los mismos límites de la eficacia de la sentencia.

Cada acción tiene una propia individualidad, que la hace distinguir de cualquier otra. Es esto lo que nos permite establecer frente a dos demandas judiciales, si representan el ejercicio de la misma acción, o de dos acciones diversas.

- a) *Las partes* (actor y demandado), son aquellas, una, que propone la demanda y la otra contra quien es propuesta, no sólo la identidad física de la persona es la que interesa, sino también la calidad, con la cual la persona es concretamente considerada.
- b) *La causa de la acción (causa petendi)*, es el hecho jurídico que el actor propone como fundamento de su demanda, el hecho del que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídica de la cual aquel derecho se deriva, con todas las circunstancias e indicaciones, que son necesarias para individualizar exactamente la acción que se propone.
 - En las acciones de declaración de certeza y de condena, que se fundan sobre un derecho absoluto, basta para identificar la acción, indicar el derecho que se afirma existe, sin que sea necesario, mencionar el hecho constitutivo del cual la relación jurídica surge, ya que tal derecho permanece siempre, cualquiera que sea el hecho constitutivo que caso por caso se ha invocado; para identificar las acciones nacidas de derechos de obligaciones, es necesario indicar el hecho constitutivo,

del cual se pretende deducir la existencia de la relación jurídica a que se refiere la acción. Es esto lo que los romanos querían expresar cuando decían: el objeto no puede ser mío más de una vez; pero con mayor frecuencia puede ser debido.

- Las acciones constitutivas, se identifican por el derecho al cambio jurídico que se hace valer y por el hecho jurídico que le ha dado origen, es necesario distinguir las simples circunstancias de hecho, de la figura conjunta del hecho jurídico.

- c) *El objeto de la acción (petitum)*, es lo que se demanda al juez. Los elementos enumerados, es necesario tenerlos presentes todos juntos, si se quiere captar con exactitud la individualidad de una acción. La acción debe ser individualizada, con la mayor precisión al momento en que se formula la demanda. Se deben indicar las partes, la causa, los hechos que constituyen las razones de la demanda, y el *petitum* la cosa objeto de la demanda.

La cosa juzgada, tiene la función de salvaguardar el resultado práctico alcanzado en la decisión de la controversia, esto es, asegurar la plena efectividad y seguridad del pronunciamiento, contenido en la sentencia, que se destina a valer incondicionalmente y sin límites de tiempo.

6.2 La Cosa Juzgada Refleja

La cosa juzgada refleja, es aquella que opera cuando no hay cosa juzgada en sentido estricto, es decir, porque no existe una identidad

total en las cosas, las causas y las personas, ésta es parcial, pero esa identidad parcial es sobre lo que se resolvió en una primera sentencia, que influye de manera determinante en el nuevo proceso; podemos señalar que ésta, es una variante de la cosa juzgada.

La cosa juzgada refleja es una variable de la cosa juzgada, porque al no haber identidad en los pleitos, ni de calidad de los litigantes en ambos juicios, influye sobre el que se va a fallar, es refleja, porque en la sentencia ejecutoria se resolvió un aspecto esencial, que sirve de base para resolver el segundo, que debe tomarse en cuenta para que no se dicten sentencias contradictorias, en las que exista interdependencia positiva o negativa entre los conflictos.

6.2.1 Efecto Procesal de la Excepción de Cosa Juzgada

Las consecuencias jurídico procesales, que alcanza la declaración de procedencia de la excepción de cosa juzgada, en sentido estricto, y cosa juzgada refleja, es declarar la ineficacia o nulidad del acto procesal, es decir, en este caso la pretensión hecha valer por el actor, que no es más que su demanda, misma que ha sido objeto de otro proceso, sobre el que se ha dictado sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

Los actos procesales, que surjan con posterioridad a un proceso que es ya una verdad legal, como es el caso de una nueva demanda, en la que existe el supuesto de cosa juzgada, se encuentra afectada por las siguientes razones:

- Desde que se presenta se encuentra viciada, ya que la demanda, es un acto de declaración de voluntad, introductorio

y postulatorio, pues es el instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad de la ley, por medio de una sentencia favorable, pero va en contra de una disposición legal, otorgada en favor de la ahora parte demandada, la excepción de cosa juzgada, que sólo ésta puede oponerse, al momento de dar contestación a esa pretensión; la excepción en cuestión, surte efectos provisionales hasta en tanto no sea declarada procedente por el órgano jurisdiccional.

- Por otro lado, la demanda, desaparece al momento de que el actor confirma expresa o tácitamente, la procedencia, en éste caso, de la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, las cosas volverán al estado en que se encontraban, hasta antes de la presentación de esa pretensión, pues el efecto, de declarar procedente esta excepción en comento, es no afectar a los actos anteriores, como es la sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada, como la encontramos regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, es de las que se consideran como *mixta*, según la doctrina, es decir, dilatoria y perentoria, respecto de *las primeras*, éstas versan sobre el proceso dilatando el ejercicio de la acción o del proceso, y no sobre el derecho material alegado por el actor, en el supuesto de la cosa juzgada, se ampara en un pronunciamiento anterior que le resulta favorable y que le ahorra una nueva discusión; en cuanto a *las segundas*, éstas deciden sobre la defensa del derecho cuestionado destruyéndolo, ante éste, la excepción de cosa juzgada su procedencia, deriva de la circunstancia de que se opone en contra de

una causa, ya resuelta previamente en otro procedimiento, que al declararse procedente nulifica el nuevo intento del actor, para que el juez conozca de una controversia, en la que el derecho ha sido ya pronunciado, y la verdad legal establecida; por ello, debe hacerse valer vía incidental, para producir el no ejercicio de la pretensión plasmada en la demanda que hace el actor, ante el órgano jurisdiccional.

6.3 La Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán

En este apartado, estudiaremos la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria, que es el tema de esta investigación, abordaremos los aspectos de la necesidad de incorporarla a nuestro ordenamiento procesal.

6.3.1 La Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada como Excepción Dilatoria

Para poder hablar de la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, es necesario hablar de la cosa juzgada, que es ante todo una presunción, por lo que para que ésta surta efectos y proceda como excepción hecha valer por el demandado, que nuevamente es llamado a juicio por un sujeto, que en juicio diverso fue su contrario y que ya existe sentencia ejecutoria, se requiere, que entre el caso resuelto en una sentencia definitiva y aquel en el que ésta sea invocada, haya identidad de personas litigantes, de calidad de éstas, de cosas y de causas.

La excepción de cosa juzgada, consiste en la obligatoriedad que el juez tiene en los procesos futuros, de cumplir con el principio tanto de seguridad jurídica como de economía procesal, así como, cuando se de la eficacia refleja de la cosa juzgada, las partes en los procesos futuros puedan alegar y probar la sentencia precedente, para excluir una nueva que pueda resultar contradictoria.

La cosa juzgada como la eficacia refleja de la cosa juzgada, son excepciones especiales, ya que con ellas se tiende a excluir no sólo una decisión contraria a la ejecutoriada, sino que también no se dicte una nueva resolución sobre lo que ya se juzgó, en consecuencia, es lógico que ésta se resuelva antes que el fondo.

De acuerdo con la doctrina y el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, los requisitos indispensables, para que la excepción de cosa juzgada pueda prosperar y surta efectos, cuando se opone en una causa que anteriormente ya fue materia de otra litis, son: a) que exista identidad de las personas litigantes y en su calidad, b) que se de la identidad en las cosas y c) las causas materia de la litis. Ahora bien, estos requisitos se establecen en el siguiente artículo que transcribimos:

Artículo 592 Código de Procedimientos Civiles Michoacán:
*Para que la acción o **excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que** entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, **concurran identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.***

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Ahora bien, la cosa juzgada refleja, es aquella que opera cuando no hay cosa juzgada en sentido estricto, es decir, porque no existe una identidad total en las cosas, las causas y las personas, ésta es parcial, pero esa identidad parcial, es sobre lo que se resolvió en una primera sentencia, que influye de manera determinante en el nuevo proceso; podemos señalar que ésta, es una variante de la cosa juzgada, misma que no se encuentra reglamentada en nuestra legislación procesal, pero sobre esta figura, existen tesis de los Tribunales Federales, que la sustentan.

6.3.2 Necesidad de Incorporar al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán una Excepción Dilatoria

Recordemos que, las excepciones dilatorias, son aquellas que dilatan el curso normal del procedimiento, por el simple hecho de oponerlas y resolverse, casi todas, en el momento procesal de dictar sentencia definitiva, pero ocupándose de ellas el juzgador, antes que ninguna otra de las opuestas. Afortunadamente, nuestro Código de Procedimientos Civiles, contempla excepciones dilatorias, que se deben tramitar a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, el efecto de estas, es suspender temporal o definitivamente el proceso, como lo veremos en los preceptos que a continuación se transcriben:

Artículo 33 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán:
Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia por declinatoria;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La división;

VI. La excusión;

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte; y,

VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

En este artículo, se contienen las excepciones dilatorias, del que además se desprende, que en él, no se reconoce expresamente la excepción de cosa juzgada, encontrándola reglamentada en los numerales 35 y 591 del referido Código Adjetivo; tampoco en éstos, se encuentra contemplada la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria y menos, es de las que se siguen mediante incidente de previo y especial pronunciamiento. Por lo que consideramos, que existe una laguna en éste precepto, pues al no contemplar la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, provoca que los procesos se lleven por todas y cada una de sus etapas.

Artículo 35 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, **cosa juzgada**, litispendencia y litisconsorcio se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y **las demás** en la forma señalada para los incidentes...*

Artículo 591 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *La sentencia que cause ejecutoria producirá la **acción y excepción de cosa juzgada.***

Según el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se contempla que la excepción de cosa juzgada, así como las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de

personalidad, de personería, litispendencia y litisconsorcio, éstas se tramitan vía incidente de previo y especial pronunciamiento, cuando se opone una de ellas, con este incidente se evita que las partes, se desgasten en un proceso, que puede resultar bastante caro en tiempo y dinero; la eficacia refleja de la cosa juzgada, produce en la actualidad en caso de proceder ésta como excepción, precisamente lo contrario, es decir, hay desgaste para el tribunal y las partes, porque esta excepción aún no está expresamente reglamentada ya que se resuelve hasta el momento en que el juez dicte su sentencia, pero resolviéndola antes que las perentorias.

Respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se concluye que sigue la misma suerte, de la excepción de la cosa juzgada. Por otra parte, la excepción de cosa juzgada refleja, no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento adjetivo, lo que no significa que, no se pueda hacer valer o invocar como excepción, ya que, distintos Tribunales de Circuito han pronunciado tesis al respecto, señalando que la cosa juzgada de un pleito anterior, puede ejercer influencia refleja sobre lo que a de fallarse, ya que en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial, que sirve de base para resolver la segunda sentencia. La cosa juzgada refleja, planteada como excepción, es la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior, sobre el que ha de fallarse, y es evitar dictar una segunda sentencia sobre algo que bien no existe o puede resultar contradictorio a lo ya fallado, en consecuencia, la cosa juzgada refleja produce los efectos de la cosa juzgada, de modo positivo o negativo, pero siempre reflejante.

Con el fin, de dar seguridad jurídica y economizar tiempo a las partes, y al órgano jurisdiccional, es necesario adicionar la eficacia

refleja de la cosa juzgada como excepción, a los artículos 33 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, para cumplir con dicha finalidad debe substanciarse a través de las reglas y términos, que se establecen para los incidentes. Ahora bien, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, impiden que el juicio siga su curso hasta en tanto no se resuelvan, y también para que, en su caso, la causa sea válida en cualquiera de los supuestos, es decir, cuando se oponga, la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, debe resolver el juzgador su procedencia, antes de continuar con las siguientes etapas del proceso.

6.3.3 Hacia una Efectiva Administración de Justicia en Michoacán

En este apartado, primero referiremos algunos criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, para posteriormente realizar un planteamiento, sobre la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como excepción y finalmente, en base a tesis de los Tribunales referidos plantear algunos casos prácticos.

Como ya se dijo, la excepción de cosa juzgada refleja, no se encuentra reglamentada en nuestro Código Procesal, lo que no significa, que no se pueda hacer valer o invocar como excepción, pues los Tribunales Colegiados de Circuito, han pronunciado tesis al respecto, señalando que la cosa juzgada de un pleito anterior, puede ejercer influencia refleja sobre lo que posteriormente a de fallarse, ya que en la sentencia ejecutoria anterior, fue resuelto un aspecto esencial, que sirve de base para resolver la segunda sentencia, a continuación transcribimos algunas tesis:

- **COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.**¹⁴³ Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

En esta tesis, se señala que cuando no se puede oponer la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de sus elementos, estamos en presencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que a pesar de que exista identidad en las cosas, las personas de los litigantes y su calidad, no existe identidad en las causas, pero la cosa juzgada del proceso anterior influye sobre el que se va a fallar, impidiendo se dicten sentencias contradictorias.

- **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**¹⁴⁴ La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos**, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es **la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo**

¹⁴³ Tesis 204,955: I.5°.C.7 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 423.

¹⁴⁴ Tesis 167,948: I.4°.C.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1842.

sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, **los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En la anterior tesis se señala, que la cosa juzgada tiene dos efectos, uno que es la eficacia que tiene en otros procesos y el segundo, su eficacia refleja que fortalece la seguridad jurídica, de las sentencias dictadas, evitando criterios diferentes y contradictorios sobre un mismo hecho, que se encuentran estrechamente unidos en lo sustancial o son dependientes de la misma causa. También menciona, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo estos:

- a) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) la existencia de otro proceso en trámite;
- c) que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) que las partes del segundo, hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) que en ambos, se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) que para la solución del segundo juicio, se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En esta tesis se establece el principio de seguridad jurídica.

- **COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. ESTAS EXCEPCIONES DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL JUICIO EN QUE SE INVOQUEN, CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.¹⁴⁵ Tomando en cuenta que la finalidad que se persigue cuando se opone la excepción de cosa juzgada es que se depure el procedimiento con el fin de que, de resultar fundada, no se prolongue injustificadamente su decisión**

¹⁴⁵ Tesis 173,065. I.14°.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1657.

hasta el dictado de la sentencia definitiva, y que ese propósito también se busca cuando se opone la excepción de cosa juzgada refleja, puede concluirse que tanto la excepción de cosa juzgada refleja como la de cosa juzgada ordinaria, por regla general, deben tramitarse y resolverse en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previamente al dictado de la sentencia definitiva, cuando el órgano jurisdiccional que corresponda considera que con las pruebas rendidas se demuestra, de modo suficiente, si es fundada o no dicha excepción, ya que en la primera hipótesis evitará el trámite innecesario de un proceso, en cuya base esencial influye y trasciende lo resuelto, con autoridad de cosa juzgada, en el juicio anterior, y en la segunda hipótesis, permitirá la continuación del proceso después de constatar que no existen obstáculos procesales para el dictado de la sentencia respectiva, y sólo excepcionalmente podría decidirse por cualquiera de esas figuras en la sentencia definitiva. Lo anterior se corrobora con la propia regulación de la excepción de cosa juzgada ordinaria, contenida en los artículos **42, 260, 261 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, así como del contenido de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que propuso la adición del precepto legal citado en último término, de la cual se advierte que la finalidad perseguida con la modificación de dicho numeral, es que la excepción de cosa juzgada se examine en la audiencia previa, para depurar el procedimiento, con el objeto de que, de resultar fundada, no se prolongara injustificadamente su decisión hasta el dictado de la sentencia definitiva. Por consiguiente, tanto la cosa juzgada en general, como la cosa juzgada refleja, deben ser analizadas y resueltas previamente al dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/2006. Sociedad Cooperativa Ejidal de Consumo de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 197/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2011 de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Ejecutorias contradicción de tesis 197/2010 COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Lo que establece esta tesis, es el principio de economía procesal, que es una de las finalidades de la excepción de cosa juzgada refleja, que al igual que la de cosa juzgada, es depurar el procedimiento, al ser fundada no se prolongue injustificadamente, su decisión hasta la sentencia definitiva, por lo que, si la excepción de cosa juzgada, se tramita en un incidente de previo y especial pronunciamiento, la misma suerte debe seguir la de reflejo de la cosa juzgada.

Aunque en otro capítulo, mencionamos que es la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, cabe señalar aquí en que se distinguen, ya que son términos que hemos referido en múltiples ocasiones, en esta investigación. La **autoridad de cosa juzgada**, es el derecho resuelto en la sentencia, que es irrevocable e inalterable en el proceso en que se falló, como en otro distinto, mientras que la **fuerza de la cosa juzgada**, es la obligación que emana de la cosa juzgada, es decir, debe cumplirse con lo que se estableció en la sentencia dictada.

Ahora bien, las consecuencias jurídico procesales, que alcanza la declaración de la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria, es en éste caso, que la pretensión hecha valer por el actor, aunque es distinta a la que fue objeto en otro proceso, sobre el que se ha dictado sentencia que ha alcanzado la autoridad y fuerza de cosa juzgada, que al dictarse una nueva resolución respecto a la nueva pretensión, ésta puede contradecir a la primera.

La aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, es dar seguridad jurídica a los sujetos, cuando existe un proceso resuelto con sentencia ejecutoria, porque se encuentra otro proceso en trámite, en donde los objetos de ambos litigios están estrechamente vinculados, o tienen una estrecha relación de dependencia, al grado de que puede producirse la posibilidad de fallos contradictorios, pues las partes del segundo quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, ya que en ambos procesos se presenta un hecho o escenario, que es un punto o supuesto necesario, para sustentar el sentido de la decisión en el juico y la sentencia ejecutoria se apoya, en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese punto o supuesto, pues para la solución del

segundo juicio, el juez requiere asumir un criterio sobre el punto o supuesto común, para apoyar su resolución; con ello se da certeza a las relaciones jurídicas que han sido materia de un proceso, que fue resuelto mediante sentencia que es irrevocable, inalterable y que obliga a las partes de un proceso así como a sus causahabientes.

Otra ventaja de aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, es para que cuando se inician procesos, en donde los mismos sujetos presentan una nueva demanda, haciendo valer en ella el derecho que anteriormente reclamaron, pero con otra calidad, o cuando son las mismas partes o sus causahabientes, quienes ejercen una pretensión diferente respecto del mismo objeto, pero en ambas situaciones existe una sentencia que se dictó en un primer proceso, la que influye en forma refleja porque se resolvió un aspecto fundamental, que sirve de base para apoyar la posterior resolución, es decir, al tener la primera la calidad de autoridad y fuerza de cosa juzgada, que influye en la posterior, su efecto es impedir que se dicten sentencias que sean contradictorias y que hagan imposible su ejecución, porque la parte vencida se verá impedida para cumplir con lo fallado.

Por otro lado, la aplicación de esta excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, tramitada por incidente de previo y especial pronunciamiento, es evitar que siga un proceso por todas sus etapas, prolongando injustificadamente su procedencia hasta la sentencia definitiva, dejando de aplicar el principio economía procesal, además de que se corre el riesgo de que el juez al resolver el fondo de la litis, dicte una sentencia contradictoria, por no estar esta excepción contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.

En conclusión, la aplicabilidad de la eficacia refleja de la cosa juzgada, da certeza, seguridad jurídica y ahorro de tiempo y gastos innecesarios, tanto para las partes, como para el estado al no poner en acción al órgano jurisdiccional, con un proceso que no tiene justificación para que se siga por todas sus etapas.

A continuación, analizaremos algunos **casos** que fueron resueltos mediante el criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, de los que se desprende que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- **COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.**¹⁴⁶ La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la **improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción**, y de que tal nulidad, el **propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios.** Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, *no puede negarse la influencia que ejerce la **cosa juzgada del pleito anterior** sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2115/93. María del Carmen Suárez Ruiz de Kunhardt y otro. 18 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Disidente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa. Precedentes:

Amparo directo 595/93. Natalio España Rivera. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 22/88. Grutec, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

¹⁴⁶ Tesis 213,095: I.5º.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 335.

Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

1. Este problema práctico se analiza de la tesis dictada en el año de 1995, que resolvió un **juicio ordinario mercantil**, en el que se determinó la **nulidad de ciertas cláusulas de un contrato**, que el actor reclamaba en vía de **acción**, litigio éste que concluyó con la resolución dictada en juicio de amparo directo, en la que se decretó la improcedencia de la referida nulidad, posteriormente en otro **juicio ejecutivo** mercantil, en donde el actor, de aquel, ahora en calidad de demandado hizo valer como **excepción tal nulidad**. Ciertamente, no existe cosa juzgada porque no hubo identidad de los pleitos ni de calidad en los litigantes de ambos procesos; pero como, el contrato en el cual se fundó la acción en los dos litigios y la materia de análisis en este caso, es la nulidad de unas cláusulas de ese acuerdo, además de que el actor aludió como violaciones al contrato las mismas, pero como lo determinó el Tribunal Colegiado, existe la cosa juzgada del proceso anterior, que ejerce influencia sobre el juicio ejecutivo mercantil, que va a fallarse, la que es refleja, ya que, en la sentencia ejecutoria del ordinario mercantil se resolvió un aspecto fundamental, que sirve de base para en el segundo litigio, dictar una sentencia, porque existe dependencia en uno y otro de los conflictos, lo que impidió, que en el segundo pleito, se dictara una sentencia que contradijera lo resuelto en el primer proceso.

- **COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.**¹⁴⁷ Se está en presencia de esa figura porque se acreditó que **el demandado en el reivindicatorio previamente a éste había vencido en juicio de prescripción adquisitiva** a aquélla de quien **los actores heredaron** el bien que pretenden reivindicar. Sin que importe que dicha **autora de la sucesión** hubiera estado **mal emplazada en el referido juicio de prescripción**, toda vez que la **sentencia dictada en este último juicio**, por haber **adquirido la autoridad de la cosa juzgada**, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos.

¹⁴⁷ Tesis 208,317: III.3°.C.320 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 283.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 803/94. María Socorro, José Trinidad, Consuelo, Ramona y Catalina, de apellidos Díaz Briseño. 27 de octubre de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho y Julio Ibarrola González, contra el voto de la señora Magistrada María de los Angeles E. Chavira Martínez. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

2. Este caso, versa sobre dos **acciones**, en la primera se reclamó la **prescripción adquisitiva**, que resultó procedente y la **reivindicatoria**, que fue ejercida por los causahabientes, es decir, por la sucesión de la señora que fue demandada en el primer proceso. Aquí, no se configura la excepción de cosa juzgada porque no hay identidad en todos sus requisitos, existe identidad en los sujetos y en la causa, pero no en el *petitum* en las acciones ejercitadas; los actores del posterior proceso, al ser herederos de la parte demandada en el anterior de prescripción adquisitiva, son causahabientes de ésta en el reivindicatorio, a quienes obliga lo resuelto en el primer litigio, existiendo identidad en los sujetos; en lo que corresponde a la causa, es un bien inmueble, pues la naturaleza de las acciones que nos ocupan es sobre esa clase de cosas, por lo que, también hay identidad en este requisito; respecto a las acciones, la de prescripción adquisitiva, su finalidad es la formalización de la adquisición del derecho de propiedad, que se tiene sobre el inmueble en cuestión, mientras que la reivindicatoria, es sobre el reconocimiento del derecho de propiedad y la restitución de la posesión del inmueble, intuyo, sin aseverarlo, que los actores del juicio reivindicatorio, trataron de sorprender al juez señalándole que su causahabiente parte demandada del anterior proceso, estuvo mal emplazada en el anterior litigio, ya que, la sentencia que declaró procedente la acción de prescripción adquisitiva, es cosa juzgada, siendo firme y surtiendo todos sus efectos; criterio que sustentó el Tribunal Colegiado de Circuito en el año de 1995. Concluyendo, que

hay reflejo de la cosa juzgada, porque, de haberse dictado sentencia declarando procedente la acción reivindicatoria, se hubiera estado en presencia de fallos contradictorios, pues a los actores del último proceso, no se les hubiera podido poner en posesión de un inmueble, que ya no forma parte de la masa hereditaria, que ya no era suyo por haber procedido anteriormente la acción de prescripción.

- **ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACION DEL, Y LUEGO EL DE RESCISION.**¹⁴⁸ Existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos. Luego, si en la especie se resolvió **primero el juicio de terminación de un contrato** de arrendamiento respecto de un inmueble **y después el de rescisión del mismo** contrato por falta de pago de rentas, es obvio que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada porque no se cumple con el referido requisito de identidad; sin embargo, ***si se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si en el primero de tales procesos por sentencia ejecutoriada se declaró terminado el contrato de arrendamiento, es indudable que en el otro no podrá declararse rescindido el mismo contrato que ya no existe.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 833/92. Roberto Sáenz Malo. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

3. La anterior tesis resolvió el caso de dos procesos que versan sobre el **contrato de arrendamiento de un inmueble**, en el primer juicio se hizo valer la **acción de terminación del contrato**, cuya finalidad de la acción, es poner fin al contrato, y después ejerció la **acción de rescisión del mismo contrato**, ésta consiste en extinguir el contrato por una causa. En este caso no existe cosa juzgada porque no se cumple con el requisito de identidad, si bien es cierto, hay identidad en los sujetos y el objeto, no existe identidad en las acciones ejercitadas en ambos procesos. Coincidiendo, con la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado, no se cumple con el requisito de identidad de las acciones ejercitadas, porque en el

¹⁴⁸ Tesis 217,221: Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 211.

primero, la finalidad de la acción fue poner fin al contrato de arrendamiento y en el segundo proceso, la acción consistió en extinguir el contrato por la falta de pago de rentas, pero encontramos en este caso, la presencia de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la sentencia dictada en el de terminación de contrato de arrendamiento, fue declarado procedente la terminación de dicho contrato, por lo que no se puede declarar rescindido un contrato que ya no existe.

- **COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.**¹⁴⁹ Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, **no existe identidad de la acción en los pleitos**, como cuando en un juicio **se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo**; sin embargo, *no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante"*, como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

Amparo directo 991/82. "Inmobiliaria Homero 1818", S.A. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

4. El criterio transcrito con antelación, refiere a un caso en donde no se puede oponer la excepción de cosa juzgada, a pesar de que exista identidad en los sujetos de ambos procesos y en el objeto materia del contrato, pero no existe identidad en la **acción** de los pleitos, se demanda en uno, la **firma de un contrato** y en el posterior la **rescisión del mismo**. Concluyendo, que hay dependencia entre los dos procesos, porque en el primero, se

¹⁴⁹ Tesis 240,485: Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1917-1985, Séptima Época, t. 163-168 Cuarta Parte, Informe 1982, p. 38.

resolvió una cuestión fundamental que es base para decidir el posterior pleito, la firma de un contrato, que fue declarada improcedente, para en el segundo proceso, demandar la extinción de un contrato que no existe, por lo que se está en presencia de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, esta sirve para evitar dictar una sentencia contradictoria, que vulnere la garantía de seguridad jurídica, de los sujetos, que en este caso, es la parte demandada, que tienen que acudir ante el tribunal a defenderse y seguir ese segundo proceso.

- **COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**¹⁵⁰ Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las **excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia**, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, **la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.** La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; **y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.**

¹⁵⁰ Tesis Jurisprudencia 160323, I.3º.C. J/66 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.3 libro V, febrero 2012, p. 2078.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. *****. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas

5. El siguiente caso es en base a la anterior tesis de jurisprudencia transcrita; se ejercita la **acción de la formalización de un contrato verbal de compra venta respecto de un inmueble** y posteriormente, la **acción de prescripción adquisitiva**; en este supuesto, se presenta la influencia que tiene la cosa juzgada, de un juicio anterior por ser refleja al que va a fallarse, a pesar de que no exista la identidad en las acciones, toda vez que, en el primer juicio no se acreditó la existencia del contrato verbal de compra venta, para que proceda la acción de prescripción, uno de sus elementos es acreditar como se adquirió la posesión y al ser cosa juzgada la inexistencia del contrato de compra venta, no procede la prescripción adquisitiva. Concluyendo, que al haberse resuelto en el anterior pleito una cuestión que sirve de sustento en el posterior, para resolverlo esta influye en lo que se encuentra firme, aunque no exista identidad en las acciones ejercitadas, para con ello dar seguridad jurídica al demandado.

Concluyendo, que la finalidad y beneficio de aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, planteada como excepción, es la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que ha de fallarse,

evitando dictar una segunda sentencia sobre algo que existe y puede resultar contradictorio a lo ya fallado, en consecuencia la cosa juzgada refleja produce efectos de la cosa juzgada, de modo positivo o negativo, pero siempre en forma refleja.

Consecuentemente, al adicionarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria, al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, permitirá que los jueces cumplan cabalmente con los principios: en primer lugar, el de *economía procesal*, pues al oponerse esta excepción se debe resolver antes de continuar con el proceso, ahorrándole a los órganos jurisdiccionales y a las partes tiempo y gastos, que en ocasiones pueden resultar gravosas al tener que soportar un juicio por un largo tiempo; en segundo lugar, el de *seguridad jurídica*, que se encuentra consagrado en nuestra Carga Magna, ya que, en este supuesto no concurren estrictamente los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, sino que éstos se dan en forma refleja, es decir, que la acción, las partes o la causa que se intentó, puede influir en el nuevo proceso, dando como consecuencia sentencias contradictorias, en las que se estaría vulnerando con ello éste principio, afectando la eficaz administración de justicia, en el Estado de Michoacán.

6.3.3.1 La Cosa Juzgada Refleja en el Estado de Jalisco

La legislación del estado de Jalisco, reglamenta en su Código de Procedimientos Civiles la eficacia refleja de la cosa juzgada, ésta y la excepción de cosa juzgada deben de oficio ser estudiadas y examinadas, lo que significa, que pueden o no ser a petición de parte, además algo que contempla, es la condenación en costas

duplicadas, para la parte que inútilmente puso en actividad al órgano jurisdiccional.

Artículo 38 BIS del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco: *La excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. **Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.***

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el juez como el tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Este artículo establece la excepción de cosa juzgada, así como la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Artículo 142 Código de Procedimientos Civiles de Jalisco: *Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:*

...III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada...

Lo interesante de este artículo es que impone una sanción, consistente en cubrir el *doble de las costas*, a aquel que haya intentado un juicio y su contraparte haya opuesto la excepción de cosa juzgada, prosperando la misma.

En los artículos 420 y 421 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco se establecen los supuestos en los que una sentencia causa estado, para producir la cosa juzgada.

PROPUESTAS

La **primera propuesta** es que se adicione, la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, al artículo 35 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, quedando de la siguiente manera:

Artículo 35 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán:
*“Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia, litisconsorcio y la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y **las demás** en la forma señalada para los incidentes.”*

Al adicionarle a este precepto, la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, ésta quedará establecida en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, pues en la actualidad no se contempla, sólo existe en tesis y jurisprudencia que han emitido nuestros Tribunales Colegiados; con ello, se tendrá seguridad jurídica, porque no obstante que en los casos en donde no exista identidad de las cosas o acciones que se ejercitan, la cosa juzgada del pleito anterior influye sobre el que se va a fallar en forma refleja, evitando que se dicten sentencias contradictorias, además, de que los tribunales y las partes prescindan de un procedimiento inútil, que los va a desgastar en tiempo y gastos.

Una **segunda propuesta**, para que exista concordancia con el anterior precepto, así como establecer cuales son los requisitos de la excepción de la eficacia de la cosa juzgada refleja, es adicionar al artículo 592 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente en el Estado, de la siguiente manera:

Artículo 592 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán: *“Para que la acción, la excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. **Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.***

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el juez como el tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.”

Con esta adición, se establece y especifica el supuesto para que proceda la eficacia refleja de la cosa juzgada como excepción, así como, al señalarse a quienes alcanza, esto es, estableciendo que aunque no hubieren sido parte del juicio anterior o fueren terceros, si se hace valer procederá esta, otorgando seguridad jurídica a las partes, como ya se dijo con antelación, al evitar se dicten sentencias contradictorias, además, de que tanto los tribunales como las partes se ahorren un procedimiento inútil, que los va a desgastar en tiempo y gastos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho procesal es una rama del Derecho público, y en manos del Estado se encuentra tanto la creación de las normas procesales como la integración y actuación de los órganos jurisdiccionales, encargados de la aplicación de las leyes de fondo, que se crea para regir la vida jurídica de sus gobernados, pues éstos no pueden hacerse justicia por propia mano.

SEGUNDA. Los sujetos de una relación jurídica, cuando surge una situación en la que existe un conflicto de intereses, acude ante el órgano jurisdiccional, para, por conducto de éste hacer valer su pretensión, mediante el ejercicio de una acción; teniendo a su vez, el otro sujeto de esa relación jurídica, planteada al juzgador, la facultad de oponer defensas y excepciones.

TERCERA. La forma de terminar una controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, es la sentencia que dicta el juzgador, la cual si las partes no la impugnan o bien la impugnan, haciendo valer todos los recursos que las normas procesales previenen, llega a constituirse como una sentencia ejecutoriada y por consiguiente uno de sus efectos es la de cosa juzgada.

CUARTA. Dentro de un proceso, respecto de los distintos actos procesales que en él concurren, pueden éstos impugnarse a través de recursos o incidentes, cuya finalidad es que el órgano jurisdiccional anule, revoque o modifique, con la sentencia que dicte

para resolver la impugnación, en aquel acto procesal que le está causando un perjuicio, bien dentro del proceso o con el proceso.

QUINTA. Uno de los efectos de la sentencia ejecutoriada es la cosa juzgada, la que el demandado en un proceso puede hacer valer como excepción, pero para que esta proceda y surta efectos dentro de ese, deben de concurrir como requisitos esenciales de procedibilidad, la identidad en los sujetos que intervienen en la litis, identidad en las cosas y causas materia de la litis.

SEXTA. La excepción de cosa juzgada en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, es una excepción que se hace valer vía incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que el Juzgador, decide sobre la nulidad del acto procesal, de la demanda, para evitarse la carga de un procedimiento inútil, poniéndose en práctica el principio de economía procesal, tanto para las partes, como para el órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. Ante la existencia, en la práctica, del supuesto de la excepción de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pero no jurídicamente, es conveniente que se legisle al respecto, colmando la laguna que existe, determinando cuáles son sus elementos de procedencia y la forma de su substanciación, para evitar el desgaste, que tanto las partes como el órgano jurisdiccional, puedan tener con procesos que no tienen ninguna justificación, porque ya existe una sentencia previa que ha causado ejecutoria.

OCTAVA. Tanto la excepción de cosa juzgada como la eficacia refleja de la cosa juzgada, producen seguridad jurídica a las partes que intervienen en un proceso, y la existencia de una sentencia previa que ha causado ejecutoria, constituye una cosa juzgada

refleja, en el nuevo fallo que ha de resolver la nueva litis planteada, que puede resultar contradictoria con aquella. Por esto considero, que deben reformarse y adicionarse los artículos 35 y 592 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

GLOSARIO

Palabra	Significado
<i>Actio judicati</i>	Acción de ejecución
<i>Causa petendi</i>	Causa de la petición
<i>Condemnatio</i>	Condena
<i>In iudicio</i>	Etapa procesal en que el juez analizaba el caso y absolvía o condenaba al demandado, según considerara injusta o justa la reclamación del actor y probados los hechos sobre los cuales versaba.
<i>In iure</i>	Fase del procedimiento, ordinario y formulario romano, que se desarrolla en presencia del magistrado, órgano del Estado, con jurisdicción, y en la que las partes comparecientes preparan el litigio, fijando la acción, los límites de sus pretensiones y la designación del Juez, se le pone fin con la <i>litis contestatio</i> .
<i>Intentio</i>	Pretensión
<i>Inter alios</i>	Entre otros
<i>Litis contestatio</i>	Litigio contestado. Apertura del proceso cuando se ha deducido demanda y contestación.
Litisconsorcio	Pluralidad de partes en un litigio
Litispendencia	Estado de un pleito pendiente de resolución judicial
<i>Petitum</i>	Pedir
Subsidiariedad	El principio de subsidiariedad , puede plantearse en situaciones jurídicas en las que se dan dos alternativas, de manera que a una de ellas sólo se podrá acudir en defecto de la otra.
Tribunal <i>ad quem</i>	Tribunal de apelación

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

- ALCALA-Zamora, Niceto, *Estudios de Teoría e Historia del Proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 3.
- *Autocomposición y autodefensa*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 2.
- ALSINA, Hugo, *Fundamentos de derecho procesal*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso Vol. 4.
- ARELLANO García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- ASCENCIO Romero, Ángel, *La cosa juzgada un tema para reflexionar*, México, Editorial Trillas, 2006.
- BAZARTE Cerdán, Wilebaldo, *Los incidentes en el código de procedimientos civiles para el distrito federal y territorios*. México, Ediciones Botas-México, 1961.
- BONNECASE, Julián, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Editorial Oxford, México, 2000, Clásicos del Derecho, Volumen I.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, *Excepciones procesales*, 1ª Edición, México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 2001.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, Vol. I.
- *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, Vol. III.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. I.
- *Instituciones del proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Vol. II.

- CASTILLO Sandoval, Jesús, *La cosa juzgada y sus secuelas*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2004.
- CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Tomo I.
- *Principios de derecho procesal civil*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Tomo II.
- CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Oxford, 1999, Vol. 2.
- DE SANTO, Víctor, *Nulidades procesales*, 2ª Edición, Argentina, Editorial Universidad Buenos Aires, 2001.
- DORANTES Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.
- GARCIA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 33 Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- GOMEZ Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001.
- GUTIERREZ y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 15 Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.
- LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1945.
- MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, 1ª Edición, México, Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, 1947.
- MÁRQUEZ Romero, Raúl, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Criterios Editoriales
- MAURINO, Alberto Luis, *Nulidades procesales*, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2001.
- OVALLE Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho civil*, México, Editorial Oxford, 1999, Colección Primera Serie, Vol. 8.
- PORRÚA Pérez, Francisco, *Teoría general del estado*, 17ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26 Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, T I.

Diccionarios:

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*. 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1963.

PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 1ª Edición, México, Ediciones Mayo, 1981.

Ordenamientos Legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Jurisprudencia:

Ius 2004, Junio 1917-Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

Páginas web:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 julio de 2014, 20:30, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 30 julio de 2014, 17:41, <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilargentina.pdf>

Código de Procedimiento Civil, Chile, 30-julio-2014, 18:02, http://www.oas.org/juridico/mla/sp/chl/sp_chl-int-text-cpc.pdf

Ley de enjuiciamiento Civil, España, 30 julio de 2014, 18:49, <http://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>